



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2020, con comunicación de la DIAN señalando que el demandado no posee obligaciones pendientes con esa entidad.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, será del caso ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de octubre de 2003, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 17 de octubre de 2003, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de diciembre con sustitución de poder.

De otro lado, regresó el expediente que se encontraba ante el Superior.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el artículo 75 del CGP, el Despacho aceptará la sustitución de poder presentada por la abogada MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA a la abogada SILVIA ALEJANDRA CAMARGO DUARTE.

De otro lado, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil en providencia de fecha 21 de enero de 2020 por medio de la cual revocó parcialmente el auto de fecha 5 de julio de 2019 proferido por este Despacho.

Consecuencia de lo anterior, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta los testimonios decretados por el Superior en la citada providencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams** a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email, para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizarán con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372, teniendo además en cuenta los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP

Se le recuerda a las partes que deberán velar por la comparecencia virtual de sus testigos, ya que de no estar presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, a la abogada SILVIA ALEJANDRA CAMARGO DUARTE.-

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil en providencia de fecha 31 de enero de 2020, por medio de la cual revocó parcialmente el auto de fecha 5 de julio de 2019 proferido por este Despacho.-

TERCERO: SEÑALAR el día 26 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:30 am, a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, con las previsiones señaladas en la parte considerativa de este auto.-

CUARTO: Para tal efecto, ténganse en cuenta los testimonios decretados en providencia del 31 de enero de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual se negó el decreto de la inspección judicial solicitada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. Términos que corrieron del 7 al 11 de febrero de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla **ha incurrido en error**, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.



Se puede decir, que efectivamente el Despacho incurrió en error de digitación al señalar el artículo que refiere a la inspección judicial, motivo por el cual, debe tenerse en cuenta que es el 236 del CGP.

Precisado lo anterior se advierte, que según el citado artículo, la procedencia de la inspección judicial es para la verificación o esclarecimiento de los hechos materia del proceso.

En el presente caso se solicitó su decreto para constatar: 1. La identificación del inmueble, 2. La posesión material por parte del demandado, 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual, 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, circunstancias estas que no son hechos materia del proceso, por lo siguiente:

La primera de ellas, se acredita con las documentales allegadas al expediente.

La segunda se prueba con las demás pruebas obrantes en el expediente y las pendientes por practicar.

La tercera y la cuarta son cuestiones que se hubieran podido acreditar con la aportación de un dictamen pericial; a excepción del estado de conservación actual del inmueble que no es un hecho materia del proceso, como quiera que la acción formulada es la reivindicatoria.

Así las cosas, en atención a que la norma expresamente señala que salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, el Despacho negó el decreto de la misma.

Y es que no puede se puede desconocer lo establecido en el artículo 13 del CGP que a la letra reza: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, motivo por el cual al no encontrarse justificación alguna a los reparos efectuados por el recurrente en ese sentido, no se revocará el auto atacado.

Sin embargo advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente al señalar que el interrogatorio de parte solicitado en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito, es para que lo absuelva el Señor VICTOR MANUEL BOLIVAR LOMBANA, sobre los hechos de la demanda y sobre la replica de los mismos, según cuestionario que formulará verbalmente o por escrito en la audiencia respectiva, y de la manera como lo decretó el Despacho, motivo por el cual será del caso aclarar el auto en este sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 24 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 24 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ACLARAR el numeral segundo acápite de pruebas **PARTE DEMANDANTE**, el cual quedará así: **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver **VICTOR MANUEL BOLIVAR LOMBANA**, sobre los hechos de la demanda y la réplica de los mismos, según cuestionario que formulará el apoderado de la parte actora, verbalmente o por escrito en la audiencia respectiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, a fin de relevar del cargo al curador ad litem.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el curador ad litem designado no aceptó el cargo, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de la demanda a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado WILSON GÓMEZ HIGUERA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado al abogado ELIFONSO CRUZ GAITAN quien habitualmente ejerce la profesión.-



TERCERO: Comunicar la anterior designación en la Calle 19 No. 4 – 74 Oficina 1203 dirección electrónica gerencia@ecruzabogados.com.co, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de \$400.000 pesos que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, indicando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en providencia del día 31 de enero de 2020, por medio de la cual confirmó el auto proferido el día 11 de junio de 2019, proferido por este Despacho Judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 31 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, indicando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, se del caso ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto en providencia del día 28 de enero de 2020, por medio de la cual declaró desierto el recurso de apelación que la parte ejecutada formuló contra la Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 28 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En atención a que la parte demandada no se ha notificado del auto que libró mandamiento de pago, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., no corrieron.



CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que las medidas cautelares de embargo se encontraban practicadas y consumadas, como quiera que de ello obra constancia en el expediente, véase como a folio 22 del cuaderno 2 el Banco de Bogotá informó que procedió a registrar la novedad en el sistema.

Sumado a lo anterior, se advierte que si bien es cierto que por auto del 9 de agosto de 2019 se decretó un embargo de acciones, no lo es menos que dicho oficio fue retirado por la parte actora correspondiéndole en consecuencia su diligenciamiento, no obstante de ello ni de la notificación a la parte demandada se allegó oportunamente constancia, motivo por el cual al no cumplirse con la carga procesal de notificación a la parte demandada, lo procedente era decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, se recuerda lo expuesto en la Sentencia C-203/11 en donde la Honorable Corte Constitucional precisó: *“Las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón “no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)”*.

Conforme a lo anterior, era carga procesal de la parte actora notificar al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago, pero no cumplió, generando con ello la consecuencia jurídica propia de su inactividad, y lo que devenía era asumir los resultados propios de su desidia, no encenrándose justificación a la réplica o inconformidad presentada por la recurrente, motivo por el cual el Despacho no revocará el auto objeto de reproche, para en su lugar mantenerlo incólume.



Dispone el artículo 321 del CGP: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Por su parte el artículo el numeral 2, literal e) del artículo 317 del CGP dispone: “La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)”

De conformidad con las normas anteriormente trasuntadas, el Despacho considera procedente conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 21 de febrero de 2020, por medio de cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 21 de febrero de 2020, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 21 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 21 de febrero de 2020, por medio de cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

CUARTO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

QUINTO: El recurrente además deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaria remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, con escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más, en atención al número de procesos que actualmente conoce el Despacho, a las audiencias y diligencias ya programadas.

Precisado lo anterior se tendrá en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente de la demanda, quien a través de apoderado judicial dio contestación a la misma dentro del término legal conferido para tal efecto, proponiendo medios exceptivos de mérito de los cuales se corrió el debido traslado y del cual hizo uso en tiempo el apoderado actor.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y términos del poder conferido.

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó modificación a la pretensión primera, al hecho primero, y se aportaron pruebas, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el citado artículo, por lo que se considera procedente aceptar la reforma de la demanda.



Por ello, será del caso correr traslado al extremo demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia, hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente de la demanda, y a través de apoderado judicial dio contestación a la misma dentro del término legal conferido para tal efecto, proponiendo medios exceptivos de mérito de los cuales se corrió el debido traslado y del cual hizo uso en tiempo el apoderado actor.-

TERCERO: TENER al abogado LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y términos del poder conferido.-

CUARTO: ACEPTAR la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: CORRER traslado al extremo demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual desistió del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada de fecha 16 de julio de 2019.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 316 del CGP: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”*.

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, la ley procesal habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado demandante se encuentra habilitado para el efecto, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso presentado.

Enseña el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”



En atención a que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada en debida forma, el Despacho considera procedente aceptarla. En consecuencia se declarará terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción allegada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por TRANSACCION, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expuesto.-

QUINTO ARCHIVENSE las presentes diligencias.-

SEXTO: SIN condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, con solicitud de integración del contradictorio, aportándose certificado de defunción de la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que la demandada Señora MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMANN (Q.E.P.D.) falleció el día **03 de octubre de 1.999**, motivo por el cual, desde la presentación de la demanda que se efectuó el día 25 de enero de 2.019, el apoderado demandante estaba en la obligación de haberla dirigido en contra de los herederos, bien sean determinados o indeterminados, de la citada señora, tal como lo establece el artículo 87 del C.G.P., ya que el libelo no podía dirigirse en contra de aquella, como en efecto lo hizo, pues según el registro civil de defunción que obra a folio 415 ésta había fallecido para dicha época, de suerte que ya no tenía capacidad para ser parte en el proceso y sus intereses no podían ser representados por un curador Ad-Litem, en el evento de haberse designado, por lo que aceptar la comparecencia de quienes manifiesten ser sus herederos no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé que si fallecido un litigante el proceso continuara con sus herederos, así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., no habría lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podrían continuar con la misma representación, sin embargo, si el demandado ya había fallecido para cuando se presentó la demanda, tal como se advierte en este asunto, con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados o la aceptación de su comparecencia o una reforma, sino que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos, por lo que la omisión de la parte demandante en cuanto a informar el fallecimiento de la Señora MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMANN (Q.E.P.D.), impide aplicar eventualmente una sucesión procesal porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.

Se torna necesario recordar que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos, y los demás indeterminados, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del



artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2019 inclusive.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que de presentarse esa irregularidad lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la Sentencia del 15 de marzo de 1994, la que fuera citada en Sentencia del 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder**, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)*” (Negrilla y Subraya Propios).

Es por lo anterior que se debe inadmitir la demanda al advertirse los yerros antes anunciados, los cuales deben ser subsanados, por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adopte los correctivos del caso:

1. Aporte nuevo poder en el que se le otorguen facultades para dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de los cuales tenga conocimiento la parte demandante y HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMANN (Q.E.P.D.).-
2. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior.-
3. La parte demandante, informe al Despacho si a la fecha se encuentra cursando juicio de sucesión de la Señora MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMANN (Q.E.P.D.), dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 87 del C.G.P.-
4. La parte demandante, verifique la situación presentada para las demás personas que conforman el extremo demandado, a fin de no incurrir en una nueva nulidad que pueda afectar el trascurso del proceso y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes.-

Se advierte que en adelante el proceso se adelantará teniendo en cuenta también las previsiones del Decreto 806 de 2020.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2019, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR al apoderado demandante que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.-

CUARTO: Se advierte que en adelante el proceso se adelantará teniendo en cuenta también las previsiones del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Vencido el término de subsanación, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente da cuenta la Secretaría que dentro del presente asunto se encuentra trabada la Litis.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más, en atención al número de procesos que actualmente conoce el Despacho, a las audiencias y diligencias ya programadas.

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, oficial de la Rama Judicial, a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta, que la diligencia se llevará cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados, y si estos no comparecen, se realizaran con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372,



teniendo además en cuenta los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP

Se le recuerda a las partes que deberán velar por la comparecencia virtual de sus testigos, ya que de no estar presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia, hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día 3 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:30 am, a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, con las previsiones señaladas en la parte considerativa de este auto.-

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

CUARTO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver:

Demandantes: Luz Margoth Cárdenas Calderón

Yidy Haybell Urrego Cárdenas

Andrey Urrego Cárdenas

Sebastián Urrego Cárdenas

Demandado: Representante Legal y/o quien haga sus veces de Liberty Seguros S.A.-

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:



A) DOCUMENTALES:

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Demandada: Representante Legal y/o quien haga sus veces de Liberty Seguros S.A.-

C) TESTIMONIAL:

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberá absolver el Señor José Garzón Garzón.-

PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

A) DOCUMENTALES:

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Demandantes: Luz Margoth Cárdenas Calderón

Yidy Haybell Urrego Cárdenas

Andrey Urrego Cárdenas

Sebastián Urrego Cárdenas

C) TESTIMONIAL:

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberá absolver el Señor Cristian Orlando Suarez, quien depondrá sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente.

No obstante lo anterior, se deberá precisar que en la práctica de la prueba, no se admitirá que el absolvente emita conceptos técnicos, pues para ello está establecida la prueba pericial, la cual es la procedente para verificar hechos que interesan al proceso y que requieren conocimientos científicos, técnicos o artísticos específicos, que dicho sea de paso, no fue solicitada.



De otro lado, se niega el testimonio del Señor César Torres Hernández, como quiera que dentro del expediente obra como prueba documental el informe de policía elaborado por el citado señor en donde se pueden observar las circunstancias que el interesado pretender probar con la práctica del testimonio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020 vencido en silencio el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por el demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- TENER en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por el demandado.-

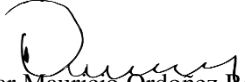
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, con escrito mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicitó que se realicen nuevamente los oficios de medidas cautelares excluyendo a la sociedad demandada, como quiera que se encuentra en proceso de reorganización.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por la memorialista, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, ordenar que por secretaria se elaboren nuevamente los oficios de embargo teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho en memorial que antecede.

De otro lado, el Despacho requerirá a la memorialista para que en el término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aporte copia del certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de su apertura a proceso de reorganización de la sociedad demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria elabórense nuevamente los oficios de embargo.-

TERCERO: REQUERIR a la profesional del derecho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020, con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aportó constancias de notificaciones de que trata el artículo 291 del CGP surtidas a los demandados, las cuales fueron devueltas debido a que el predio no tiene nomenclatura, motivo por el cual solicitó su emplazamiento.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por la memorialista, y a que se desconoce la dirección electrónica de los demandados, de conformidad con establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de que trata el artículo 108 del CGP, y sin que hayan comparecido, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria efectúese el emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, con escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicitó indicarle al Banco Colpatria del Grupo Scotiabank que la sociedad demandada no cumple los requisitos para que sus recursos se consideren bienes inembargables en virtud del artículo 594 del CGP, teniendo en cuenta que es una sociedad S.A. dedicada a la comercialización y lentes oftálmicos.

De otro lado, mediante Oficio No. 0600 del 5 de marzo de 2020 el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó el decreto del embargo de remantes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la sociedad demandada OPTIKUS S.A., es de aquellas de las denominadas como anónimas en el Código de Comercio, siendo su actividad principal el comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados, según su Certificado de Existencia y Representación Legal, sin que se pueda observar en dicho certificado que ésta tenga una participación estatal, ni que la medida cautelar decretada por el Despacho haya recaído sobre bienes inembargables a la luz del artículo 594 del CGP, que a la letra dice:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.



5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

8. *Los uniformes y equipos de los militares.*

9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

10. *Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. *Los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.*

Así las cosas, como quiera que la medida cautelar decretada consistió en el embargo y retención de sumas de dinero que posea la demanda, los cuales, se repite no está acreditado que se encuentre de los que el citado artículo refiere como inembargables, se requerirá al Banco Scotiabank Colpatria para que de inmediato proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en este Despacho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que en virtud del artículo 44 del CGP se le pueda imponer, así como la orden de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito a Fraude a Resolución Judicial.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, en atención a lo solicitado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá mediante Oficio No. 0600 del 5 de marzo de 2020, se ordenará oficiarles informando que su solicitud será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2 C2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte actora allegó certificación de notificación al demandado, la cual arrojó como resultado negativo, motivo por el cual puso en conocimiento nueva dirección para notificar.

De otro lado, la DIAN informó que la sociedad demandada posee obligaciones pendientes de pago en esa dependencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la dirección de notificaciones en donde puede ser notificada la demandada, y que fuere informada por la apoderada de la parte actora, el Despacho considera procedente tenerla en cuenta.

De otro lado, se requerirá a la profesional del derecho para efectúe la notificación en la dirección de correo electrónica informada al Despacho en el escrito de demanda. Tenga en cuenta las previsiones del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, la comunicación allegada por la DIAN se agregará al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la dirección de notificaciones en donde puede ser notificada la demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la profesional del derecho, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: AGREGAR al expediente, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la comunicación allegada por la DIAN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, con escrito de incidente de tacha de falsedad.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 269 del CGP: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”.*

De conformidad con la norma citada en presencia, el Despacho no tendrá en cuenta por improcedente el incidente formulado en atención a que no fue presentado en la oportunidad establecida por el legislador, pues téngase en cuenta que fue formulado junto con el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Al respecto debe tener en cuenta la profesional del derecho que en virtud del artículo 13 del CGP, *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”.*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- NO TENER en cuenta por improcedente el incidente de tacha de falsedad formulado por la apoderada judicial del demandado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(C 3 3)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado en contra del auto de fecha 15 de enero de 2020 mediante el cual se libró orden de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 24 al 26 de febrero de 2020.



CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El Artículo 442 del Código General del Proceso en el numeral 1 reza: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*.

La misma norma en cita, en su numeral 3 establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Por su parte el Artículo 100 ibídem consagra: *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Subrayado del Despacho).*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*



10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Para el caso en estudio y teniendo en cuenta las excepciones previas propuestas por la parte demandada, es evidente que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones.

El endosatario en procuración se identificó con su número de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional, tal y como se advierte donde suscribió el documento, como lo anunció en el encabezado del escrito de demanda.

Así mismo se observa, que se indicó el número de cedula de ciudadanía del demandante en la referencia del proceso del escrito de demanda.

Respecto al demandado, y como se advierte en el escrito de demanda se indicó que es mayor de edad y vecino de esta ciudad (fl17).

Dicho lo anterior, no encuentra el Despacho justificación alguna a los reparos que en este sentido efectuó la recurrente.

Ahora bien encuentra este Despacho que los reparos efectuados al título valor allegado se encuentran encaminados a señalar que la obligación fue oportunamente cancelada y que fue diligenciado a arbitrio del demandante, cuestiones estas que no atacan los requisitos del título, y por tanto no susceptibles de ser formuladas a través de excepciones previas.

Así las cosas, considera el Despacho, que el mandamiento de pago fue debidamente librado en aplicación a los postulados antes señalados, por lo que son suficientes los motivos anteriormente expuestos para No revocar la providencia de fecha 15 de enero de 2020 mediante la cual se libró el mandamiento de pago para en su lugar, mantenerlo incólume.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 15 de enero de 2020, por las razones expuestas en este proveído.-

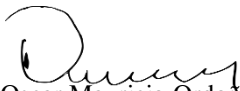
SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se contabilicen los términos que tiene el demandado para contestar la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(C1 3)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020 con acta de notificación personal del demandado.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más, en atención al número de procesos que actualmente conoce el Despacho, a las audiencias y diligencias ya programadas.

En atención al acta de notificación personal que obra a folio 25 del expediente se tendrá notificado de manera personal al Señor HEERNANDO JAIME BLANCO, quien a través de apoderada judicial formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá a la abogada ROSA DELIA PARRA CARRILLO como apoderada judicial del citado demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia, hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

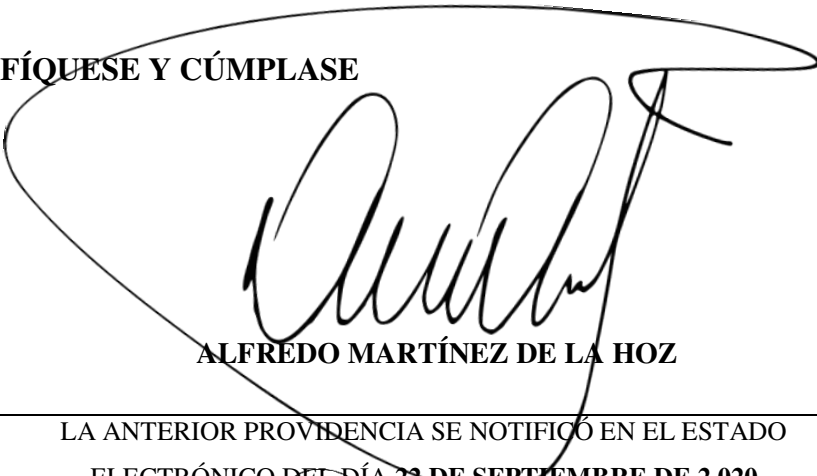
SEGUNDO: TENER por notificado de manera personal al señor HEERNANDO JAIME BLANCO, quien a través de apoderada judicial formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.-



TERCERO: TENER a la abogada ROSA DELIA PARRA CARRILLO como apoderada judicial del citado demandado, para los fines y términos del poder conferido.-

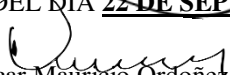
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(C1 3)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, términos que no corrieron debido a que no se encuentra notificado el extremo demandado.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Ahora bien, en el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.



En el caso sometido a estudio, advierte el Despacho, que por auto inadmisorio de la demanda se requirió al recurrente para que de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad.

Para suplir tal requisito, el recurrente allegó memorial solicitando el embargo y secuestro previo de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias o a cualquier otro título que el demandado “EFREN JIMENEZ MONROY” posea en los banco allí enunciados, sin embargo, como se dijo en el auto atacado, el citado señor, **no es demandado dentro del presente asunto.**

De igual manera, debe tener en cuenta el inconforme, que la medida cautelar solicitada para suplir el requisito de procedibilidad exigido, no es procedente para este tipo de procesos, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la providencia objeto de reproche.

Precisado lo anterior debe señalarse, que si bien es cierto conforme al artículo 590 numeral 1 literal c), desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar (...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, no lo es menos que el apoderado no efectuó la solicitud con la presentación de la demanda, sino para subsanarla, sin tener en cuenta las previsiones del citado artículo, es más, no hizo mención a aquel.

Y es que no puede se puede desconocer lo establecido en el artículo 13 del CGP que a la letra reza: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Así las cosas, al no encontrarse justificación a los reparos del recurrente, este Despacho no revocará el auto objeto de reproche para en su lugar, mantenerlo incólume.

Recordemos además lo expuesto en el artículo 321 del CGP: “(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas.”.*

De acuerdo con la norma anteriormente trasuntada se advierte, que la decisión proferida en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, motivo por el cual, se concederá el recurso en contra del citado auto en el efecto suspensivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto notificado en el estado del día 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en este proveído.-



SEGUNDO: MANTENER incólume el auto notificado en el estado del día 30 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente con el de reposición en contra del auto notificado en el estado del día 30 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

QUINTO: Vencido el término, por secretaria remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ochoa Rodríguez

Secretario



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, con escrito de contestación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolver, hasta por seis (6) meses más, en atención al número de procesos que actualmente conoce el Despacho, a las audiencias y diligencias ya programadas.

Por ello, se tendrá en cuenta que la demandada MIRIAM QUIROGA CALLEJAS se notificó personalmente de la demanda, y el demandado OMAR MATEUS se notificó por conducta concluyente, quienes dentro del término legal a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

Conformidad al artículo 77 del CGP se tendrá al abogado MIGUEL CABRERA MIRANDA como apoderado judicial de los citados demandados, para los fines y términos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia, hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandada MIRIAM QUIROGA CALLEJAS se notificó personalmente de la demanda, y el demandado OMAR MATEUS se notificó por conducta concluyente, quienes dentro del término legal a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.-

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

CUARTO: TENER al abogado MIGUEL CABRERA MIRANDA como apoderado judicial de los demandados, para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, con escrito presentado por el señor representante legal de la demandada con funciones de promotor quien informó al Despacho, que se admitió a la demandada en proceso de reorganización, por lo que solicitó declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente asunto, y la remisión de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requerirá al memorialista y al Sr apoderado de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aporten copia del certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de su apertura.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas cada una de las facturas objeto de ejecución advierte el Despacho, que se está exigiendo el pago de unos títulos que no reúnen los requisitos necesario para ello.

Al respecto se advierte que frente a las facturas Nos. 80168, 82783, 82886, 84243, 85638, 85667 y 85668 el mandamiento debe ser negado, como pasa a explicarse.

Establece el **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

...

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Verificadas las exigencias de la norma en cita, en las citadas facturas visibles a folios 35 a 39, 253, 266, 361, 474, 481 y 482 se puede evidenciar la falta de uno de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, por cuanto no se observa en su frente, ni en el reverso, la constancia ordenada, en la que se indique el **ESTADO DEL PAGO**, lo anterior teniendo en cuenta que el valor señalado en las pretensiones de la demanda resulta ser inferior al indicado



como valor total de la factura de venta, motivo por el cual, al efectuarse abonos a la obligación y variar el valor a cobrar, o bien debe la parte ejecutante dejar la constancia en el cuerpo de título o en su defecto señalar tal situación en el escrito de demanda, lo que no se efectuó, motivo por el cual al faltar este, tal como lo ordena la norma antes citada “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”.

Ahora bien, en lo que corresponde a las facturas 84682 vista a folio 395 y 84684 a folio 396, estas incumplen lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 774 de la obra comercial que expresan: 4o) *La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;* 5o) *El precio unitario y el valor total de las mismas*”.

Lo anterior teniendo en cuenta que aquellas fueron presentadas para su cobro ejecutivo de forma incompleta sin contar con la relación, denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas, como tampoco se observa su precio unitario y menos aún su valor total, por lo que tampoco pueden ser consideradas como un título valor del cual se pueda exigir su cobro.

En lo que corresponde a las demás facturas, una vez verificadas por el Despacho se advierte que se cumple con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme se relaciona a continuación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la **MERCADEO DE PRODUCTOS NACIONALES E IMPORTADOS – MERPRONI S.A.S.**, en contra de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en las Facturas que se relacionan a continuación:



1.1) Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 3.407.225.360,00), por concepto del capital contenido en las facturas que se relacionan a continuación:

Factura	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Valor
80170	15/01/2019	15/05/2019	\$10.664.703
80171	15/01/2019	15/05/2019	\$42.232.410
80172	15/01/2019	15/05/2019	\$8.502.974
80173	15/01/2019	15/05/2019	\$6.131.953
80174	15/01/2019	15/05/2019	\$189.827
80175	15/01/2019	15/05/2019	\$1.545.852
80176	15/01/2019	15/05/2019	\$75.389.502
80177	15/01/2019	15/05/2019	\$15.537.372
80182	16/01/2019	16/05/2019	\$2.452.781
80239	17/01/2019	17/05/2019	\$3.178.858
80278	17/01/2019	17/05/2019	\$173.881
80287	17/01/2019	17/05/2019	\$311.937
80311	18/01/2019	18/05/2019	\$267.040
80332	18/01/2019	18/05/2019	\$242.327
80373	21/01/2019	21/05/2019	\$1.481.086
80431	23/01/2019	23/05/2019	\$112.188
80450	23/01/2019	23/05/2019	\$9.203.753
80452	23/01/2019	23/05/2019	\$15.532.964
80460	23/01/2019	23/05/2019	\$695.524
80463	23/01/2019	23/05/2019	\$73.591
80518	25/01/2019	25/05/2019	\$1.865.061
80526	26/01/2019	26/05/2019	\$400.047
80541	28/01/2019	28/05/2019	\$3.554.709
80545	28/01/2019	28/05/2019	\$2.571.769
80550	29/01/2019	29/05/2019	\$2.234.531
80573	30/01/2019	30/05/2019	\$2.571.769
80577	30/01/2019	30/05/2019	\$2.694.001
80597	31/01/2019	31/05/2019	\$1.396.873
80598	31/01/2019	31/05/2019	\$35.435.723
80619	01/02/2019	01/06/2019	\$327.943
80620	01/02/2019	01/06/2019	\$347.762
80621	01/02/2019	01/06/2019	\$819.658
80642	01/02/2019	01/06/2019	\$399.336
80644	01/02/2019	01/06/2019	\$239.602
80730	05/02/2019	05/06/2019	\$6.035.715
80738	05/02/2019	05/06/2019	\$10.664.703
80762	05/02/2019	05/06/2019	\$798.091
80773	05/02/2019	05/06/2019	\$327.943



80789	06/02/2019	06/06/2019	\$825.604
80799	06/02/2019	06/06/2019	\$8.464.434
80818	07/02/2019	07/06/2019	\$405.459
80827	07/02/2019	07/06/2019	\$2.571.769
80828	07/02/2019	07/06/2019	\$6.939.963
80829	07/02/2019	07/06/2019	\$2.925.367
80857	08/02/2019	08/06/2019	\$654.282
80893	11/02/2019	11/06/2019	\$10.012.418
80921	12/02/2019	12/06/2019	\$467.906
80927	12/02/2019	12/06/2019	\$695.524
80933	12/02/2019	12/06/2019	\$5.693.002
80944	13/02/2019	13/06/2019	\$1.913.097
80945	13/02/2019	13/06/2019	\$135.144
80951	13/02/2019	13/06/2019	\$1.098.295
80954	13/02/2019	13/06/2019	\$7.056.612
80955	13/02/2019	13/06/2019	\$643.488
80992	14/02/2019	14/06/2019	\$123.841
81000	14/02/2019	14/06/2019	\$1.349.262
81010	15/02/2019	15/06/2019	\$4.922.260
81016	15/02/2019	15/06/2019	\$9.854.229
81024	15/02/2019	15/06/2019	\$740.629
81057	18/02/2019	18/06/2019	\$1.100.495
81058	18/02/2019	18/06/2019	\$3.691.535
81073	19/02/2019	19/06/2019	\$4.445.558
81125	20/02/2019	20/06/2019	\$5.537.302
81126	20/02/2019	20/06/2019	\$1.865.061
81127	20/02/2019	20/06/2019	\$4.601.294
81128	20/02/2019	20/06/2019	\$2.596.565
81129	20/02/2019	20/06/2019	\$1.744.839
81130	21/02/2019	21/06/2019	\$324.576
81160	21/02/2019	21/06/2019	\$1.015.753
81161	21/02/2019	21/06/2019	\$675.766
81162	21/02/2019	21/06/2019	\$7.038.735
81176	22/02/2019	22/06/2019	\$3.258.766
81182	22/02/2019	22/06/2019	\$1.852.712
81184	22/02/2019	22/06/2019	\$4.601.294
81186	22/02/2019	22/06/2019	\$990.986
81190	22/02/2019	22/06/2019	\$4.601.876
81202	23/02/2019	23/06/2019	\$7.038.735
81224	25/02/2019	25/06/2019	\$9.245.089
81226	25/02/2019	25/06/2019	\$312.986
81235	26/02/2019	26/06/2019	\$5.856.684
81237	26/02/2019	26/06/2019	\$492.711
81238	26/02/2019	26/06/2019	\$10.338.494
81239	26/02/2019	26/06/2019	\$2.435.318
81241	26/02/2019	26/06/2019	\$819.658
81261	27/02/2019	27/06/2019	\$7.179.655



81267	28/02/2019	28/06/2019	\$18.917.700
81274	28/02/2019	28/06/2019	\$19.689.041
81275	28/02/2019	28/06/2019	\$382.538
81276	28/02/2019	28/06/2019	\$19.951.061
81308	01/03/2019	29/06/2019	\$49.271.145
81310	01/03/2019	29/06/2019	\$892.237
81323	02/03/2019	30/06/2019	\$69.559.255
81324	02/03/2019	30/06/2019	\$21.696.480
81325	02/03/2019	30/06/2019	\$4.601.876
81326	02/03/2019	30/06/2019	\$4.813.602
81327	02/03/2019	30/06/2019	\$198.987
81328	02/03/2019	30/06/2019	\$26.198.987
81346	04/03/2019	02/07/2019	\$12.196.665
81360	04/03/2019	02/07/2019	\$30.037.253
81370	04/03/2019	02/07/2019	\$28.921.249
81384	05/03/2019	03/07/2019	\$1.276.118
81411	05/03/2019	03/07/2019	\$424.751
81423	06/03/2019	04/07/2019	\$8.887.252
81445	06/03/2019	04/07/2019	\$2.145.989
81470	07/03/2019	05/07/2019	\$38.308
81510	08/03/2019	06/07/2019	\$2.009.292
81525	08/03/2019	06/07/2019	\$111.086
81527	08/03/2019	06/07/2019	\$1.140.324
81530	09/03/2019	07/07/2019	\$6.955.241
81536	09/03/2019	07/07/2019	\$5.491.239
81555	11/03/2019	09/07/2019	\$6.017.002
81557	11/03/2019	09/07/2019	\$414.751
81561	11/03/2019	09/07/2019	\$13.032.708
81585	12/03/2019	10/07/2019	\$2.690.137
81650	14/03/2019	12/07/2019	\$658.826
81660	14/03/2019	12/07/2019	\$10.503.657
81692	15/03/2019	13/07/2019	\$479.914
81693	15/03/2019	13/07/2019	\$134.888
81696	15/03/2019	13/07/2019	\$2.959.181
81710	15/03/2019	13/07/2019	\$1.769.449
81719	16/03/2019	14/07/2019	\$805.231
81729	18/03/2019	16/07/2019	\$141.551
81741	18/03/2019	16/07/2019	\$284.268
81762	18/03/2019	16/07/2019	\$49.271.145
81763	18/03/2019	16/07/2019	\$2.310.647
81828	21/03/2019	19/07/2019	\$1.934.457
81893	23/03/2019	21/07/2019	\$3.954.818
81894	23/03/2019	21/07/2019	\$5.785.549
81895	23/03/2019	21/07/2019	\$1.688.495
81897	23/03/2019	21/07/2019	\$3.322.381
81898	23/03/2019	21/07/2019	\$3.227.191
81906	26/03/2019	24/07/2019	\$906.589



81913	26/03/2019	24/07/2019	\$1.583.997
81928	26/03/2019	24/07/2019	\$6.291.173
81929	27/03/2019	25/07/2019	\$1.034.326
81954	27/03/2019	25/07/2019	\$369.153
81957	28/03/2019	26/07/2019	\$102.717
81958	28/03/2019	26/07/2019	\$1.199.633
81974	28/03/2019	26/07/2019	\$222.172
81987	29/03/2019	27/07/2019	\$16.530.641
81989	29/03/2019	27/07/2019	\$9.203.364
81990	29/03/2019	27/07/2019	\$40.333.408
81991	29/03/2019	27/07/2019	\$5.833.276
81993	29/03/2019	27/07/2019	\$953.870
82032	01/04/2019	30/07/2019	\$906.589
82073	02/04/2019	31/07/2019	\$141.551
82081	02/04/2019	31/07/2019	\$42.171.342
82094	02/04/2019	31/07/2019	\$689.551
82095	02/04/2019	31/07/2019	\$101.691
82098	02/04/2019	31/07/2019	\$20.814.357
82113	03/04/2019	01/08/2019	\$3.390.981
82139	04/04/2019	02/08/2019	\$17.156.261
82140	04/04/2019	02/08/2019	\$1.100.495
82142	04/04/2019	02/08/2019	\$36.322.842
82147	04/04/2019	02/08/2019	\$333.747
82154	04/04/2019	02/08/2019	\$2.097.058
82167	04/04/2019	02/08/2019	\$2.485.402
82206	05/04/2019	03/08/2019	\$2.465.208
82268	08/04/2019	06/08/2019	\$63.039.934
82290	08/04/2019	06/08/2019	\$618.244
82298	08/04/2019	06/08/2019	\$30.034.806
82330	09/04/2019	07/08/2019	\$3.757.015
82360	10/04/2019	08/08/2019	\$28.154.940
82388	11/04/2019	09/08/2019	\$10.012.418
82424	11/04/2019	09/08/2019	\$5.281.478
82494	15/04/2019	13/08/2019	\$875.288
82495	15/04/2019	13/08/2019	\$7.208.801
82496	15/04/2019	13/08/2019	\$28.604.671
82501	15/04/2019	13/08/2019	\$332.131
82511	15/04/2019	13/08/2019	\$17.358.977
82512	15/04/2019	13/08/2019	\$7.179.655
82513	15/04/2019	13/08/2019	\$1.545.852
82514	15/04/2019	13/08/2019	\$302.520
82516	15/04/2019	13/08/2019	\$37.215.976
82517	15/04/2019	13/08/2019	\$15.533.760
82518	15/04/2019	13/08/2019	\$23.928.010
82519	15/04/2019	13/08/2019	\$383.063
82522	15/04/2019	13/08/2019	\$848.774
82523	15/04/2019	13/08/2019	\$66.169



82549	16/04/2019	14/08/2019	\$2.371.073
82571	16/04/2019	14/08/2019	\$517.061
82582	17/04/2019	15/08/2019	\$238.929
82591	17/04/2019	15/08/2019	\$763.047
82624	22/04/2019	20/08/2019	\$2.310.647
82625	22/04/2019	20/08/2019	\$1.532.335
82632	22/04/2019	20/08/2019	\$242.039
82637	22/04/2019	20/08/2019	\$734.747
82641	22/04/2019	20/08/2019	\$224.269
82680	24/04/2019	22/08/2019	\$609.452
82721	26/04/2019	24/08/2019	\$94.308
82722	26/04/2019	24/08/2019	\$141.551
82741	26/04/2019	24/08/2019	\$2.708.699
82742	26/04/2019	24/08/2019	\$1.612.841
82760	29/04/2019	27/08/2019	\$1.031.554
82767	29/04/2019	27/08/2019	\$45.630
82771	30/04/2019	28/08/2019	\$756.077
82772	30/04/2019	28/08/2019	\$66.536.805
82784	30/04/2019	28/08/2019	\$576.254
82786	30/04/2019	28/08/2019	\$21.154.651
82807	02/05/2019	30/08/2019	\$471.541
82809	02/05/2019	30/08/2019	\$668.655
82820	02/05/2019	30/08/2019	\$537.371
82844	03/05/2019	31/08/2019	\$371.475
82845	03/05/2019	31/08/2019	\$12.047.246
82851	03/05/2019	31/08/2019	\$10.422.987
82880	03/05/2019	31/08/2019	\$1.298.059
82888	04/05/2019	01/09/2019	\$28.192.998
82889	04/05/2019	01/09/2019	\$19.320.259
82890	04/05/2019	01/09/2019	\$35.660.738
82915	04/05/2019	01/09/2019	\$551.060
82918	06/05/2019	03/09/2019	\$1.329.962
82972	07/05/2019	04/09/2019	\$748.839
82980	07/05/2019	04/09/2019	\$43.410.360
83049	09/05/2019	06/09/2019	\$56.186
83051	09/05/2019	06/09/2019	\$4.135.941
83079	10/05/2019	07/09/2019	\$1.165.032
83084	10/05/2019	07/09/2019	\$3.535.115
83135	13/05/2019	10/09/2019	\$42.232.410
83141	13/05/2019	10/09/2019	\$141.551
83158	14/05/2019	11/09/2019	\$168.464
83164	14/05/2019	11/09/2019	\$168.464
83165	14/05/2019	11/09/2019	\$4.444.597
83235	16/05/2019	13/09/2019	\$727.903
83242	16/05/2019	13/09/2019	\$116.193
83243	16/05/2019	13/09/2019	\$2.283.463
83245	16/05/2019	13/09/2019	\$943.676



83246	16/05/2019	13/09/2019	\$31.467.903
83286	20/05/2019	17/09/2019	\$348.258
83295	20/05/2019	17/09/2019	\$5.744.045
83331	21/05/2019	18/09/2019	\$528.191
83341	21/05/2019	18/09/2019	\$463.183
83344	21/05/2019	18/09/2019	\$33.014.444
83346	21/05/2019	18/09/2019	\$167.347
83347	21/05/2019	18/09/2019	\$464.770
83369	22/05/2019	19/09/2019	\$1.103.978
83388	23/05/2019	20/09/2019	\$282.124
83399	23/05/2019	20/09/2019	\$82.397
83414	24/05/2019	21/09/2019	\$574.594
83435	27/05/2019	24/09/2019	\$1.292.525
83450	27/05/2019	24/09/2019	\$383.063
83452	27/05/2019	24/09/2019	\$1.612.841
83453	27/05/2019	24/09/2019	\$8.530.364
83458	28/05/2019	25/09/2019	\$3.963.176
83492	29/05/2019	26/09/2019	\$6.601.848
83498	29/05/2019	26/09/2019	\$31.559.416
83511	30/05/2019	27/09/2019	\$1.411.242
83539	31/05/2019	28/09/2019	\$42.898.032
83562	01/06/2019	29/09/2019	\$1.165.032
83596	04/06/2019	02/10/2019	\$734.747
83626	05/06/2019	03/10/2019	\$57.493
83627	05/06/2019	03/10/2019	\$33.280.459
83628	05/06/2019	03/10/2019	\$18.806.434
83631	05/06/2019	03/10/2019	\$92.758.197
83632	05/06/2019	03/10/2019	\$46.969.177
83709	06/06/2019	04/10/2019	\$28.276.133
83804	10/06/2019	08/10/2019	\$8.969.814
83825	11/06/2019	09/10/2019	\$8.450.404
83826	11/06/2019	09/10/2019	\$302.520
83842	11/06/2019	09/10/2019	\$17.705.865
83843	11/06/2019	09/10/2019	\$1.432.989
83877	12/06/2019	10/10/2019	\$38.987.919
83879	12/06/2019	10/10/2019	\$31.511.778
83910	13/06/2019	11/10/2019	\$1.248.091
83923	14/06/2019	12/10/2019	\$376.833
83924	14/06/2019	12/10/2019	\$1.465.059
83964	14/06/2019	12/10/2019	\$1.727.893
83976	15/06/2019	13/10/2019	\$1.245.153
83985	15/06/2019	13/10/2019	\$174.321
84026	18/06/2019	16/10/2019	\$407.239
84081	20/06/2019	18/10/2019	\$595.827
84093	20/06/2019	18/10/2019	\$90.775
84104	21/06/2019	19/10/2019	\$249.899
84135	22/06/2019	20/10/2019	\$383.063



84138	22/06/2019	20/10/2019	\$30.707.331
84142	22/06/2019	20/10/2019	\$135.144
84145	22/06/2019	20/10/2019	\$1.119.042
84146	22/06/2019	20/10/2019	\$766.125
84161	25/06/2019	23/10/2019	\$146.268
84164	25/06/2019	23/10/2019	\$3.786.298
84167	25/06/2019	23/10/2019	\$8.924.145
84168	25/06/2019	23/10/2019	\$31.400.719
84171	26/06/2019	24/10/2019	\$222.172
84195	26/06/2019	24/10/2019	\$134.561
84216	27/06/2019	25/10/2019	\$329.704
84228	27/06/2019	25/10/2019	\$141.551
84244	28/06/2019	26/10/2019	\$10.958.291
84245	28/06/2019	26/10/2019	\$2.283.463
84301	03/07/2019	31/10/2019	\$604.244
84303	03/07/2019	31/10/2019	\$1.440.912
84312	03/07/2019	31/10/2019	\$3.054.641
84331	04/07/2019	01/11/2019	\$32.272
84380	05/07/2019	02/11/2019	\$333.257
84408	06/07/2019	03/11/2019	\$20.877.433
84435	06/07/2019	03/11/2019	\$85.487.577
84436	06/07/2019	03/11/2019	\$16.193.678
84437	06/07/2019	03/11/2019	\$14.672.036
84438	06/07/2019	03/11/2019	\$42.250.274
84457	08/07/2019	05/11/2019	\$19.619.695
84470	08/07/2019	05/11/2019	\$1.218.903
84546	10/07/2019	07/11/2019	\$1.102.120
84547	10/07/2019	07/11/2019	\$599.254
84578	11/07/2019	08/11/2019	\$1.980.554
84582	11/07/2019	08/11/2019	\$1.986.477
84583	11/07/2019	08/11/2019	\$32.823.107
84584	11/07/2019	08/11/2019	\$262.132
84586	11/07/2019	08/11/2019	\$559.521
84588	11/07/2019	08/11/2019	\$1.612.841
84601	12/07/2019	09/11/2019	\$8.924.145
84623	12/07/2019	09/11/2019	\$5.119.683
84649	15/07/2019	12/11/2019	\$336.927
84658	15/07/2019	12/11/2019	\$38.009.169
84677	16/07/2019	13/11/2019	\$4.160.766
84681	16/07/2019	13/11/2019	\$993.238
84696	17/07/2019	14/11/2019	\$31.120.862
84706	17/07/2019	14/11/2019	\$1.211.466
84720	18/07/2019	15/11/2019	\$1.493.597
84749	18/07/2019	15/11/2019	\$22.056
84750	18/07/2019	15/11/2019	\$3.961.109
84752	19/07/2019	16/11/2019	\$109.817
84783	22/07/2019	19/11/2019	\$961.190



84790	22/07/2019	19/11/2019	\$374.867
84802	22/07/2019	19/11/2019	\$1.168.454
84811	22/07/2019	19/11/2019	\$476.110
84825	23/07/2019	20/11/2019	\$1.107.460
84881	25/07/2019	22/11/2019	\$297.993
84891	25/07/2019	22/11/2019	\$4.566.925
84892	25/07/2019	22/11/2019	\$1.612.841
84911	29/07/2019	26/11/2019	\$2.595.084
84912	29/07/2019	26/11/2019	\$622.943
84918	29/07/2019	26/11/2019	\$742.708
84922	29/07/2019	26/11/2019	\$2.528.119
84923	29/07/2019	26/11/2019	\$2.465.208
84932	29/07/2019	26/11/2019	\$70.776
84939	30/07/2019	27/11/2019	\$1.019.403
84945	30/07/2019	27/11/2019	\$11.418.673
84946	30/07/2019	27/11/2019	\$38.160.165
84955	30/07/2019	27/11/2019	\$966.977
84958	30/07/2019	27/11/2019	\$2.520.343
84998	01/08/2019	29/11/2019	\$569.363
85064	03/08/2019	01/12/2019	\$1.761.907
85065	03/08/2019	01/12/2019	\$1.772.517
85066	03/08/2019	01/12/2019	\$1.237.847
85079	05/08/2019	03/12/2019	\$767.909
85080	05/08/2019	03/12/2019	\$2.063.505
85109	05/08/2019	03/12/2019	\$645.428
85127	06/08/2019	04/12/2019	\$367.373
85158	06/08/2019	04/12/2019	\$79.426.251
85159	06/08/2019	04/12/2019	\$23.309.960
85160	06/08/2019	04/12/2019	\$26.755.954
85161	06/08/2019	04/12/2019	\$16.954.531
85210	08/08/2019	06/12/2019	\$1.103.978
85211	08/08/2019	06/12/2019	\$268.507
85212	08/08/2019	06/12/2019	\$119.474
85220	09/08/2019	07/12/2019	\$9.242.587
85226	09/08/2019	07/12/2019	\$494.498
85227	09/08/2019	07/12/2019	\$1.295.409
85232	09/08/2019	07/12/2019	\$30.968.438
85237	09/08/2019	07/12/2019	\$129.086
85256	12/08/2019	10/12/2019	\$441.127
85257	12/08/2019	10/12/2019	\$174.755
85263	12/08/2019	10/12/2019	\$109.701
85323	13/08/2019	11/12/2019	\$141.551
85341	14/08/2019	12/12/2019	\$119.464
85342	14/08/2019	12/12/2019	\$44.113
85359	14/08/2019	12/12/2019	\$889.103
85367	15/08/2019	13/12/2019	\$1.121.391
85396	16/08/2019	14/12/2019	\$15.721.136



85397	16/08/2019	14/12/2019	\$23.865.875
85398	16/08/2019	14/12/2019	\$2.967.016
85401	16/08/2019	14/12/2019	\$960.083
85426	16/08/2019	14/12/2019	\$224.269
85427	16/08/2019	14/12/2019	\$132.338
85428	16/08/2019	14/12/2019	\$40.824.663
85434	16/08/2019	14/12/2019	\$120.265
85479	20/08/2019	18/12/2019	\$790.066
85486	21/08/2019	19/12/2019	\$1.787.724
85511	21/08/2019	19/12/2019	\$27.989.618
85533	22/08/2019	20/12/2019	\$164.794
85548	22/08/2019	20/12/2019	\$322.170
85549	22/08/2019	20/12/2019	\$10.869.360
85571	23/08/2019	21/12/2019	\$78.358
85587	26/08/2019	24/12/2019	\$2.151.426
85615	26/08/2019	24/12/2019	\$1.255.807
85646	28/08/2019	26/12/2019	\$1.376.301
85649	29/08/2019	27/12/2019	\$9.934.080
85656	29/08/2019	27/12/2019	\$4.887.270
85657	29/08/2019	27/12/2019	\$5.546.717
85665	29/08/2019	27/12/2019	\$18.980.896
85666	29/08/2019	27/12/2019	\$383.063
85669	29/08/2019	27/12/2019	\$1.127.168
85682	30/08/2019	28/12/2019	\$1.980.554
85683	30/08/2019	28/12/2019	\$747.562
85706	02/09/2019	31/12/2019	\$113.241
85745	02/09/2019	31/12/2019	\$282.786
85785	03/09/2019	01/01/2020	\$1.111.033
85811	04/09/2019	02/01/2020	\$17.771.950
85812	04/09/2019	02/01/2020	\$35.140.472
85814	04/09/2019	02/01/2020	\$37.636.913
85815	04/09/2019	02/01/2020	\$78.478.158
85825	04/09/2019	02/01/2020	\$22.056
85947	09/09/2019	07/01/2020	\$858.434
85953	09/09/2019	07/01/2020	\$536.898
85957	09/09/2019	07/01/2020	\$4.621.294
85982	10/09/2019	08/01/2020	\$645.428
85985	10/09/2019	08/01/2020	\$450.994
86049	12/09/2019	10/01/2020	\$306.792
86051	12/09/2019	10/01/2020	\$383.063
86053	12/09/2019	10/01/2020	\$167.347
86055	12/09/2019	10/01/2020	\$18.421.292
86090	14/09/2019	12/01/2020	\$306.793
86091	14/09/2019	12/01/2020	\$1.251.895
86096	16/09/2019	14/01/2020	\$525.983
86109	16/09/2019	14/01/2020	\$42.232.410
86115	16/09/2019	14/01/2020	\$1.165.032



86140	17/09/2019	15/01/2020	\$67.330
86144	17/09/2019	15/01/2020	\$2.259.677
86156	18/09/2019	16/01/2020	\$22.056
86157	18/09/2019	16/01/2020	\$844.248
86202	19/09/2019	17/01/2020	\$2.497.537
86214	20/09/2019	18/01/2020	\$167.347
86215	20/09/2019	18/01/2020	\$24.646.834
86216	20/09/2019	18/01/2020	\$1.489.857
86269	24/09/2019	22/01/2020	\$2.933.531
86353	27/09/2019	25/01/2020	\$28.350.374
86355	27/09/2019	25/01/2020	\$1.163.090
86472	03/10/2019	31/01/2020	\$14.766.139
TOTAL			\$3.407.225.360

1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las facturas relacionadas en el cuadro anterior, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas Nos 80168, 82783, 82886, 84243, 85638, 85667, 85668, 84682 y 84684, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

SEXTO: TENER al abogado **HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES** como apoderado judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo, vencido el término concedido mediante auto de fecha 22 de enero de 2.020.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que dentro del término legal concedido a la parte demandante en reconvención en auto de fecha 22 de enero de 2.020, notificado por el estado del día 23 de enero, para que procediera acreditar la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., y aportada la certificación del parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., aquella no cumplió dicho requerimiento, motivo por el cual en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso de pertenencia iniciado como demanda de reconvención por Desistimiento Tácito.

Nótese además, que la apoderada demandante si bien allegó unas fotografías para acreditar la instalación del aviso ordenado, ello ocurrió hasta el día 10 de marzo de 2.020, fecha en la cual, el término concedido se encontraba ampliamente superado, teniendo en cuenta además, que no se dio cumplimiento cabal pues la certificación no se allegó; memórese que el artículo 117 del C.G.P., establece que los términos señalados para la realización de actos procesales, son perentorios e improrrogables, por lo que la parte demandante en reconvención debe cumplir con la carga exigida dentro del término concedido y no por fuera de ellos o en el momento en que esta considere, por lo que como se dijo en precedencia, de debe dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE PERTENENCIA** iniciado como demanda de reconvención, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.-



SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en reconvención en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).-

TERCERO: CONTINUESE con la demanda principal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(4) c2



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Con ocasión de la aplicación de la figura del desistimiento tácito frente a la demanda de reconvención, se descartaran las excepciones previas propuestas en contra de esta.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que por el incumplimiento en la carga procesal de la parte demandante en reconvención, se declaró la terminación del proceso de pertenencia iniciado en reconvención por desistimiento tácito, se advierte en innecesario resolver de fondo las excepciones previas propuestas en contra de esta, motivo por el cual, frente no se efectuará ningún pronunciamiento por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por sustracción de materia, no efectuar pronunciamiento alguno frente a las excepciones previas propuestas en contra de la demanda en reconvención, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

(4) c4

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvención fue terminada por desistimiento tácito, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente a la demanda principal.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el auto de fecha 22 de enero de 2.020, con el que se *avocó* conocimiento se indicó que la nulidad decretada fue desde el día 11 de octubre de 2.017, se continuará con la etapa procesal correspondiente posterior a dicha fecha.

Así las cosas, en atención a que por auto del día 18 de noviembre de 2.016, se tuvo por contestada la demanda, se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P.; Secretaria proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, precisándose que las pruebas practicadas por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá conservaran su validez, conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARIA proceda a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ~~ingresen las diligencias~~ al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el demandado presentó excepciones previas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias con las que se resolvieron las excepciones previas se encuentran viciadas de nulidad, se hace necesario entrar a resolver nuevamente las excepciones previas propuestas, por lo que enseña el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., *“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”*

De acuerdo a lo anterior, se torna procedente correr traslado de las excepciones previas propuestas por el extremo demandado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: De las excepciones previas propuesta córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2016-00229

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2.020, con escrito presentado por el Curador Ad-Litem de las personas indeterminas con contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Curador Ad Litem de la demandada y de las personas indeterminas contestó la demanda dentro del término legal concedido, se considera procedente tenerlos por notificados personalmente, teniéndose en cuenta además que no se propusieron medios exceptivos (fl 862 – 863).

Continuando con el trámite del proceso, efectuado un control de legalidad de las diligencias, se observa que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2.017 se indicó que en el momento procesal en que se efectuara el nombramiento de Curador Ad-Litem para representar a las personas indeterminadas, este mismo sería designado para representar a los herederos indeterminados de ROSA HILDA LOZANO CALDERON (q.e.p.d.), LUIS FRANCISCO LOZANO PAEZ (q.e.p.d), FABIO LOZANO CALDERON (q.e.p.d) y HECTOR ALFREDO LOZANO CALDERON (q.e.p.d), sin embargo, se advierte que a la fecha no se ha efectuado la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de los antes nombrados, motivo por el cual se ordenará que por secretaria se lleve a cabo tal inclusión por el término de 15 días, los cuales una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa (incisos 5, 6 y 7 artículo 108 del C.G.P.). .

Cumplido el término legal establecido del emplazamiento, por economía procesal, se considera procedente designar y notificar a la abogada ALBA LUCIA ARDILA ARDILA, para que represente también como Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados de ROSA HILDA LOZANO CALDERON (q.e.p.d.), LUIS FRANCISCO LOZANO PAEZ (q.e.p.d), FABIO LOZANO CALDERON (q.e.p.d) y HECTOR ALFREDO LOZANO CALDERON (q.e.p.d), como quiera que ya fue notificada por las personas indeterminadas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Efectuada la contestación, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificadas de manera personal a las **PERSONAS INDETERMINADAS** a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: SECRETARIA incluya a los emplazados los herederos indeterminados de ROSA HILDA LOZANO CALDERON (q.e.p.d.), LUIS FRANCISCO LOZANO PAEZ (q.e.p.d), FABIO LOZANO CALDERON (q.e.p.d) y HECTOR ALFREDO LOZANO CALDERON (q.e.p.d) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término legal establecido del emplazamiento, por economía procesal, se considera procedente designar y notificar a la abogada **ALBA LUCIA ARDILA ARDILA**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2.020, indicando que el banco demandante allegó subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías y a su vez, este último, realizó la cesión del crédito que se ejecuta dentro de este proceso en la parte que le corresponde.

Así mismo, se efectuó la liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

El día 21 de febrero de 2.020, el Banco demandante allegó subrogación a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en la suma de \$35.821.737,00, la cual será teniendo en cuenta por el por el Despacho, teniéndolo como subrogatario en dicho monto.

Con la citada subrogación, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** allegó también cesión del crédito a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sobre la cual se debe precisar lo siguiente.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Es claro entonces, que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.



Por ello, el Despacho considera aceptar la transferencia de los títulos valores indicados en la subrogación (fl. 203), por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

Finalmente, en cuanto a la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente impartir su aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor base de la ejecución originado en el negocio “*cesión de derechos de crédito*”, efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien obra como subrogante de la obligación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del artículo 622 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto de fecha 4 de diciembre de 2019, remitiendo el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución.-

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de febrero, con la liquidación de costas elaborada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2.020, cumplido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, sería del caso abrir la correspondiente etapa probatoria, si no es porque se advierte que la parte demandante manifestó en el escrito con el que descorrió traslado de las excepciones que el Fondo Nacional de Garantías efectuó el pago de una parte de la obligación en cuantía de \$82.490.225,00 teniendo en cuenta además que sobre el saldo de lo debido, los deudores efectuaron el pago correspondiente.

Así las cosas, considera este Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que aporte al Despacho los correspondientes documentos que permitan tener al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario dentro del presente asunto.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2.020, con diligencias de notificación al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias de notificación se observa, que la parte demandante remitió las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a una dirección distinta a la informada en el escrito de demanda, cambio que no fue informado al Despacho, para su autorización.

También se advierte que la dirección a donde se remitieron las diligencias de enteramiento no figura en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, motivo por el cual se le requerirá a la parte demandante para que remita las diligencias de notificación a la dirección CALLE 82 No 13 – 55, la cual fue informada con el escrito de demanda.

Así las cosas, las notificaciones remitidas a la dirección Carrera 7 No 80 – 49 no serán tenidas en cuenta por el Despacho hasta tanto la parte demandante agote la posibilidad de notificación a la dirección informada de manera inicial y, en el evento en que ello resultare negativo, informe en debida forma la nueva dirección, y una vez realizado esto, aportar las diligencias con la correspondiente certificación de entrega, tal como lo establece la norma procesal.

Así mismo, tenga en cuenta en aras de lograr la comparecencia al proceso del ejecutado, se requiere al apoderado de la parte demandante para que intente en el mismo sentido, las diligencias de notificación al correo establecido para notificaciones administracion@co.marcoaldany.com de la Sociedad MARCO ALDANY COLOMBIA S.A.S. Para el cumplimiento de lo anterior debe recordar el apoderado que se debe aportar para las notificaciones vía e-mail la correspondiente certificación de entrega y apertura, emitida por una empresa debidamente autorizada para ello.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación ya efectuadas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2.020, con publicación de emplazamiento al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la publicación (fl 32 – 33) advierte el Despacho, que se efectuó en debida forma, motivo por el cual resulta viable aceptarla, por lo que se ordenará que por secretaria se incluya su contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P., los cuales una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, quien ejercerá su defensa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: TENER en cuenta el emplazamiento efectuado al señor CAMILO ANDRÉS CHACÓN GARZÓN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA incluya la notificación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término del numeral 2, désignesele Curador Ad-Litem, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

VERBAL DE PERTENENCIA No. 2018 – 00330

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de enero de 2.020, con fotografías del aviso de notificación a los indeterminados. -

CONSIDERACIONES:

Revisadas las fotografías aportadas al proceso, con las cuales se emplazó a las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso se observa, que se incurrió en un error de digitación el cual no se puede pasar por alto, teniendo en cuenta que en la descripción de los demandados, se indicó “HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ARNULFO MARULANDA GONZALEZ (Q.E.P.D.) SEÑORES CONSTANZA MARULANDA APONTE Y FANOR MARULANDA APONTE, **HEREDEROS DETERMINADOS** Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS”, cuando lo correcto era haber relacionado a los HEREDEROS **INDETERMINADOS** y no como allí se indicó.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que corrijan los avisos instalados en los inmuebles objeto del proceso en donde se indique de manera correcta la parte demandada y se alleguen las correspondientes fotografías. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las fotografías aportadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia corrija los avisos instalados en los inmuebles objeto del proceso, en donde se indique de manera correcta la parte demandada y se alleguen las correspondientes fotografías. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe del 23 de enero de 2020, con contestaciones de demanda.

El día 3 de marzo de 2.020, SEGUROS SURAMERICANA SURA allegó sustitución de poder.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, y efectuado un control de legalidad dentro de las presentes diligencias, se entra a verificar la forma de notificación a los demandados y si ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal teniendo en cuenta el siguiente cuadro:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACION 291	FECHA NOTIFICACION 292	NOTIFICACION PERSONAL	FECHA CONTESTACIÓN	FECHA LIMITE PARA CONTESTAR	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
						SI	NO
CODENSA S.A. E.S.P.	08/05/2019	-	17/07/2019	15/08/2019	15/08/2019	X	
CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESETACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO	07/05/2019	-	02/09/2019	30/09/2019	30/09/2019	X	
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA	09/05/2019	-	21/05/2019	19/06/2019	20/06/2019	X	

Así las cosas, se puede constatar que los demandados se encuentran notificados de manera personal, contestaron demanda dentro del término legal y propusieron medios exceptivos.

Sin embargo, como quiera que se efectuaron llamados en garantía, una vez estos se encuentren en la misma etapa procesal, se surtirá el correspondiente traslado del artículo 370 del C.G.P. de forma conjunta respecto de las excepciones y objeciones al juramento estimatorio.

Se advierte, que las demandadas CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESETACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, con sus escritos de contestación a la demanda anunciaron cada una la presentación de un dictamen pericial, según sus intereses, por lo que de conformidad con lo consagrado en al artículo 227 del C.G.P., se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que alleguen la experticia anunciada. Tengan en cuenta para su elaboración que estas deben cumplir con lo establecido en el inciso final del citado artículo 227, sumando a lo normado en el 226 del C.G.P.



Finalmente, establece el Art. 75 del C.G.P. que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente y que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución, por lo que verificado el documento visto a folio 334 de este cuaderno, se encuentra que el mismo se ajusta a los requisitos contemplados en la citada norma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados de manera personal a los demandados CODENSA S.A. E.S.P., CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESETACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, quienes dentro del término legal ejercieron su derecho de defensa, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER a las demandadas CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESETACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que alleguen la experticia anunciada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TÉNGASE en cuenta que en el momento procesal oportuno se surtirá el correspondiente traslado del artículo 370 del C.G.P. y objeciones al juramento estimatorio, una vez se encuentren en la misma etapa los llamamientos en garantía efectuados.-

CUARTO: Tener a la abogado SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES como apoderado sustituto de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La demandada CODENSA S.A. E.S.P., efectuó llamamiento en garantía a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P., se considera procedente admitir el llamamiento en garantía efectuado.

Dicho lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 ibídem, el apoderado de los convocantes, notifique de manera personal a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme lo consagrado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que realicen los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerzan su derecho de defensa en lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó la demandada **CODENSA S.A. E.S.P.**, a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-**

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de los veinte (20) días para que intervengan en el proceso.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La demandada CODENSA S.A. E.S.P., efectuó llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA.-

CONSIDERACIONES:

Conforme lo ordenado en el artículo 65 del C.G.P., revisados los documentos arrimados con el escrito de llamamiento en garantía se vislumbra unos yerros en la presentación que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite, so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane en los siguientes aspectos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 y 85 del C.G.P., allegue certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA.

Igualmente junto con la subsanación del escrito de llamamiento en garantía, deberá allegar copia de ésta y sus anexos, para el archivo del juzgado y para el traslado del extremo demandado, con el correspondiente medio magnético con las correcciones acá ordenadas. (Inciso segundo, artículo 89 del C.G.P.).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente llamado en garantía formulado por el demandado **CODENSA S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación del llamamiento en garantía en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación, apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2019-00264

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La demandada CODENSA S.A. E.S.P., efectuó llamamiento en garantía a EPS SANITAS S.A.-

CONSIDERACIONES:

Conforme lo ordenado en el artículo 65 del C.G.P., revisados los documentos arrimados con el escrito de llamamiento en garantía se vislumbra unos yerros en la presentación que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite, so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane en los siguientes aspectos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 y 85 del C.G.P., allegue certificado de existencia y representación legal de la EPS SANITAS S.A.

Igualmente junto con la subsanación del escrito de llamamiento en garantía, deberá allegar copia de ésta y sus anexos, para el archivo del juzgado y para el traslado del extremo demandado, con el correspondiente medio magnético con las correcciones acá ordenadas. (Inciso segundo, artículo 89 del C.G.P.).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente llamado en garantía formulado por el demandado **CODENSA S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de la **EPS SANITAS S.A.**-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación del llamamiento en garantía en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación, apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La demandada CODENSA S.A. E.S.P., efectuó llamamiento en garantía a EMERMEDICA S.A.-

CONSIDERACIONES:

Conforme lo ordenado en el artículo 65 del C.G.P., revisados los documentos arrimados con el escrito de llamamiento en garantía se vislumbra unos yerros en la presentación que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite, so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane en los siguientes aspectos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 y 85 del C.G.P., allegue certificado de existencia y representación legal de EMERMEDICA S.A.

Igualmente junto con la subsanación del escrito de llamamiento en garantía, deberá allegar copia de ésta y sus anexos, para el archivo del juzgado y para el traslado del extremo demandado, con el correspondiente medio magnético con las correcciones acá ordenadas. (Inciso segundo, artículo 89 del C.G.P.).-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente llamado en garantía formulado por el demandado **CODENSA S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **EMERMEDICA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación del llamamiento en garantía en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación, apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, la demandada **CODENSA S.A. E.S.P.**, allegó escrito mediante el cual propuso excepciones previas.

CONSIDERACIONES:

Enseña el numera 1 del artículo 101 del C.G.P., “1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*”

De acuerdo a lo anterior, se torna procedente correr traslado de las excepciones previas propuestas por el extremo demandado **CODENSA S.A. E.S.P.**, a la parte demandante por el término de tres (3) días.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: De las excepciones previas propuesta por el demandado **CODENSA S.A. E.S.P.**, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 101 del C.G. P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2.020, con recurso de reposición en contra del numeral 3 del auto de fecha 5 de diciembre, que negara el dictamen pericial.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El auto atacado se profirió el día 5 de diciembre de 2.019, notificado por estado del día 6 del mismo mes y año.
- La apoderada judicial de la parte demandada formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 13 de diciembre de 2.019.

Significa lo anterior, que el término para formular su inconformidad fenecía el día 11 de diciembre de 2.019, por lo que el recurso se encuentra evidentemente extemporáneo, motivo por el cual no puede tenerse en cuenta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUESTIÓN ÚNICA: NO TENER EN CUENTA por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Encontramos en el expediente las siguientes actuaciones que requieren estudio del Despacho:

La parte demandante allegó publicaciones a los indeterminados y acreedor hipotecario.

El día 17 de enero, la parte demandante reiteró su solicitud de entrega anticipada.

El día 13 de febrero la apoderada demandante presentó renuncia al poder conferido.

Estando el expediente al Despacho la parte demandante y demandada allegaron cada una poder conferido a un profesional del derecho.-

CONSIDERACIONES:

En primer punto, verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2.019 se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación a los herederos indeterminados del Señor JUAN CARLOS MORENO GUERRERO (q.e.p.d.), y de la acreedora hipotecaria Sra. ROSA HELENA CONTRERAS PARRA.

Para el cumplimiento de lo anterior se allegaron las correspondientes publicaciones las cuales, valga decir, no se pueden tener en cuenta como quiera que no resultan claras como pasa a explicarse.

Frente a las obrantes a folios 120 y 121 se indicó por la demandante, que con ellas se emplazó a la Señora ROSA HELENA CONTRERAS PARRA, sin embargo, de una lectura puntual a su contenido, en ninguno de sus apartes se indicó que la citada señora era emplazada en su calidad de ACREEDORA HIPOTECARIA, lo cual de manera clara está establecido en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda.

Puede apreciarse, además, de su lectura, que en la publicación se indicó: "...contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MORENO GUERRERO Y ROSA HELENA CONTRERAS PARRA", haciendo incurrir en error a la persona que efectúe la lectura de ello, teniendo en cuenta que en ningún caso se ordenó la notificación como aquí se está exponiendo, motivo por el cual no serán tenidas en cuenta.



Con las publicaciones obrantes a folios 125 y 126 se dijo por el demandante, que con ellas se emplazó a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MORENO GUERRERO el cual, valga decir, se efectuó conforme a lo ordenado. Sin embargo, se incurrió en el mismo error antes citado, ya que se les está compeliendo a notificarse del auto admisorio dentro del proceso de expropiación adelantado en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MORENO GUERRERO Y ROSA HELENA CONTRERAS PARRA, texto éste que no se encuentra redactado en el auto admisorio, por lo que tampoco pueden tenerse en cuenta.

Por ello, se le requiere a la parte demandante en los mismos términos del artículo 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de junio 2.019 teniendo en cuenta de forma puntual el numeral 3 para el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MORENO GUERRERO, y numerales 6 y 7 para el emplazamiento de la Señora ROSA HELENA CONTRERAS PARRA.

Como segundo punto, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial a órdenes de éste Despacho el equivalente al 100% del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 399 del .C.G.P., se ordenara la entrega anticipada del inmueble, concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte demandada para que realice la entrega real, voluntaria y efectiva del inmueble objeto de expropiación a la entidad demandante.

En tercer punto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se tiene por revocado el poder conferido a la abogada HEIDY JOHANA ESPINOZA CHAVEZ debido a la aportación del nuevo poder (fl 133) conferido por la parte demandada a la abogada MARIANA ZAYAS PUERTO, a quien se le reconocerá personería en los términos y con las facultades conferidas.

Así mismo, se acepta la renuncia presentada por la abogada ANGIE CAROLINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y reconocer personería a la abogada ESPERANZA GAITAN ESPINOZA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y con las facultades conferidas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las publicaciones efectuadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para que dé cumplimiento en debida forma a las ordenes emitidas por el Despacho en la providencia de fecha 25 de junio 2.019 concediéndole para ello el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.-

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE**, conforme lo dispuesto en el núm. 3 del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del .C.G.P., concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte demandada para que realice la entrega real, voluntaria y efectiva del inmueble objeto de expropiación a la entidad demandante.-

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada HEIDY JOHANA ESPINOZA CHÁVEZ para en su lugar, reconocer personería a la abogada **MARIANA ZAYAS PUERTO** como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades conferidas.-

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ANGIE CAROLINA MARTÍNEZ RODRIGUEZ y reconocer personería a la abogada **ESPERANZA GAITAN ESPINOZA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y con las facultades conferidas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de marzo de 2.020, con renuncia al poder conferido por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias, advierte el Despacho que el proceso se encuentra legalmente terminado y no hay actuación pendiente por realizar, motivo por el cual, la renuncia al poder no resulta necesaria, y se agregara a la documental.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

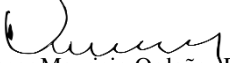
CUESTIÓN ÚNICA: AGREGAR a la documental la renuncia presentada por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2.020, con póliza judicial.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la póliza judicial No 64-41-10100048 (fls 82 a 84) de la Compañía Seguros del Estado S.A. observa el Despacho, que ésta cumple con los requisitos del artículo 590 del C.G.P., por lo que se procederá a su aceptación y se decretará la medida cautelar solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada mediante póliza judicial No 64-41-10100048 (fls 82 a 84) de la Compañía Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-400931. Líbrese los oficios comunicando la orden anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2020, con el concepto rendido por parte de la Procuraduría General de la Nación.

De otro lado se observa, que las notificaciones remitidas arrojaron como resultado negativo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el concepto emitido por la Señora Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles, se tiene en cuenta que avaló la ejecución de las diligencias solicitadas Tribunal de Comercio de Lyon Francia, sin embargo, solicitó que en el auto que disponga el traslado al Ministerio Publico, no se ordene la notificación respectiva hasta que se reciba el concepto.

Al respecto resulta preciso señalar, que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2.019 se dio trámite al exhorto, para lo cual se ordenó el correspondiente traslado al Ministerio Público y posteriormente remitir las notificaciones del caso.

No obstante se debe aclarar a la Sra. Procuradora 31 Judicial, que por parte de este Despacho no se efectuó ningún acto positivo a fin de remitir las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. pues, por el contrario, la actuación estuvo detenida hasta el momento en el cual se recibió el concepto requerido por el artículo 609 del C.G.P., por lo que la sugerencia efectuada por la Procuradora no tiene lugar alguno, lo que genera un ingreso adicional de las diligencias al Despacho, sin ninguna necesidad, y con las consecuencias de la conocida congestión judicial.

En atención a que las diligencias de notificación a las direcciones Calle 20 C No 42 – 60 y en la Carrera 43 No 20 C- 01 de esta ciudad arrojaron como resultado **NEGATIVO**, y al no haber otra dirección donde se pudiera efectuar su enteramiento, se considera procedente ordenar su devolución a la autoridad de origen.

Por lo expuesto el Juzgado,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ofíciase.-

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto a la señora Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 6 de marzo de 2.020, con solicitud de terminación por novación de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud de la parte demandante advierte el Despacho, de entrada, que no resulta posible acceder a ella teniendo en cuenta las siguientes precisiones.

Establece el artículo 1693 del Código Civil que para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, por lo que, si bien se aportó copia de un pagare sin número denominado “pagaré único de contragarantía” en su clausulado de ninguna manera se está estableciendo por los intervinientes la voluntad de novar, sumado al hecho que en el memorial radicado en este Despacho el día 4 de marzo de 2.020, en donde se está informando sobre la existencia de una novación, este no está suscrito por el representante legal del banco demandante, como tampoco por los demandados, motivo por el cual no puede ser tenido en cuenta.

Así las cosas, se les requiere para que adecuen la solicitud de novación y la efectúen identificando plenamente las condiciones en las que operó la novación, debiendo estar suscrito de manera exclusiva por quienes tienen la vocación de novar, más de ninguna forma por el apoderado judicial.

Así mismo, si lo pretendido por la parte demandante es que la solicitud de aplicación de una novación como forma de terminación del proceso sea suscrita por el apoderado judicial, se le recuerda que debe dar estricta aplicación a lo normado en el artículo 1688 de la obra civil, respecto de la potestad novar, máxime si tenemos en cuenta que del poder visto a folio 1 no se le confirió facultad alguna a éste para ello.

En lo que corresponde al levantamiento de medidas cautelares debe señalarse, que aun así se dé por terminado el proceso, no resulta viable acceder a ello, como quiera que la parte demandada posee obligaciones de tipo fiscal, lo que obligaría al Despacho a dejar las cautelas



decretadas a disposición de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para el cobro de la suma informada a este Despacho.

Por ello, se considera procedente requerir a la parte demandada para que con la solicitud de terminación acredite estar a paz y salvo, respecto de la obligación tributaria que fue informada por el ente fiscal, tal como se advierte a folio 27 del expediente y cumplido ello, se oficie por Secretaría a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que certifiquen la existencia o no de obligaciones pendiente por los ejecutados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que adecuen la solicitud de terminación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que acredite estar a paz y salvo con la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral anterior, por Secretaria ofíciase a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que certifiquen la existencia o no de obligaciones pendiente por los ejecutados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2020, vencido el término concedido para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias se observa que el demandado se notificó mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., tal como se observa de la certificación de entrega obrante a folios 82, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, por lo que se le debe tener por notificado de tal manera y efectuar el traslado de las excepciones propuestas.

Así mismo, debe señalarse que el demandado se encuentra actuando en causa propia por su calidad de abogado.

Finalmente, verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 del C.G.P. respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.

Lo anterior soportado en el hecho de la congestión judicial existente, sumado al cierre de juzgados que se llevó a cabo por la situación de salubridad presentada a nivel mundial por el virus COVID19, por lo que se hace indispensable contar con un término adicional al consagrado en el párrafo 5° del Art. 121 del C.G.P. dado que el inicialmente previsto resultó insuficiente para tomar la decisión de fondo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso medios



exceptivos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

TERCERO: TENER en cuenta que el demandado, litiga en causa propia, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: PRORROGAR el término para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2.020 para resolver sobre su admisión. -

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Efectuado un estudio a las diligencias se debe tener en cuenta, para la determinación de la competencia, los numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P. los cuales establecen, el primero de ellos, que la competencia se determina por el domicilio de la parte demandada en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme a lo anterior, verificadas las presentes diligencias observa el Despacho que el domicilio de la sociedad demandada, según consta en el certificado de existencia y representación legal visto a folio 10 a 13, es el municipio de Soacha Cundinamarca; así mismo, el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa se debe dar también en el municipio antes citado, como quiera que allí se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato, motivo por el cual, este Despacho no resulta competente para el conocimiento de la demanda.

Así mismo, si bien la parte demandante manifestó que en el contrato se estableció como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, debe señalarse que el aparte final del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

numeral 4 del artículo 28 del C.G.P., es claro al indicar que “*La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”, motivo por el cual, se reitera, este Despacho no es el competente para asumir el conocimiento de las diligencias.

En consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda al Distrito Judicial de Soacha - Cundinamarca que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía por FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial. -

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente al Distrito Judicial de Soacha - Cundinamarca, que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2020, indicando que se recibió respuesta por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2020, se ordenó requerir al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN para que procedieran dar cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de junio de 2012 proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Descongestión, la cual fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 12 de septiembre de 2012.

El día 12 de marzo de 2020, en respuesta al anterior requerimiento, el citado patrimonio autónomo señaló que no era la entidad competente para dar cumplimiento a los fallos judiciales e instó al Despacho para que oficiáramos a la entidad que, de conformidad con el ámbito de sus competencias, sea la llamada a responder por la suscripción de los títulos valores.

De esa manera, este juzgado considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada al requerimiento y los requiere para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique a la fecha quien es el sucesor procesal de INCODER LIQUIDADO, a fin de ordenarle el cumplimiento de las mencionadas sentencias.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información aportada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de marzo de 2020, informando que el demandante **CARLOS JULIO CORTÉS LINARES** presentó justificación de su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En relación con la excusa presentada por el demandante **CARLOS JULIO CORTÉS LINARES**, será del caso tenerla en cuenta y agregarla a la documental, advirtiéndole que su no presencia en la audiencia llevada a cabo el día 21 de febrero de 2020 no trajo consigo ninguna sanción de tipo procesal o pecuniaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA la justificación presentada por el demandante **CARLOS JULIO CORTÉS LINARES**, por su inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la respectiva liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias fijadas en la sentencia del 21 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Pertenencia No. 2017-00083

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2020, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tiene en cuenta el Despacho que el documento que se le requirió a la parte demandante en providencia de fecha 30 de enero de 2020, obra a folio 236 de la presente encuadernación, razón por la cual que se tiene por cumplido el requerimiento.

En segundo lugar, al revisar la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el diario El Tiempo mediante el cual se realizó el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que se encuentra en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.

Ahora bien, como quiera que ya se cumplió con la carga respecto del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 14 de agosto de 2019 y 30 de enero de 2020 en cuanto al registro del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y al emplazamiento de la demandada PAULA XIOMARA LINARES DÍAZ.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS y la señora PAULA XIOMARA LINARES DÍAZ, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente, teniendo en cuenta que por economía procesal se designará un curador que hará de representar tanto a la demandada determinada como a las personas indeterminadas.

Una vez vencidos los términos de contestación del auxiliar de la justicia, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.



Por lo expuesto brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplido el requerimiento efectuado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., mediante el cual se realizó el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS. Por secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 14 de agosto de 2019 y 30 de enero de 2020 en cuanto al registro del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y al emplazamiento de la demandada PAULA XIOMARA LINARES DÍAZ.

CUARTO: POR SECRETARÍA, luego de vencidos los términos de las normas antes mencionadas, proceda con la designación de curador ad litem que hará de representar tanto a la demandada determinada como a las personas indeterminadas.

QUINTO: Una vez vencidos los términos de contestación del auxiliar de la justicia, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2020, con el fin de corregir el auto de fecha 22 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, se fijó fecha para la entrega del inmueble ubicado en la **Calle 26 Bis Sur No. 24 – 12** de la ciudad de Bogotá, y para el efecto, se ordenó oficiar a diferentes entidades para efectuar el acompañamiento necesario el día y hora previamente señalados, sin embargo, dichos oficios quedaron dirigidos a la localidad de Suba, cuando lo correcto era dirigirlos a la Localidad de Rafael Uribe Uribe.

En consecuencia, y con el fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega, por secretaría, ofíciase al **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (IDIPYBA), a LA POLICÍA NACIONAL DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PERSONERÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR**, informándoles que la diligencia se llevará a cabo el **27 de noviembre de 2020**, para efectos de que brinden el acompañamiento necesario al Dr. **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**, para lo cual deberán estar presentes en el inmueble objeto de entrega ubicado en la **CALLE 26 BIS SUR No. 24 - 12**, Localidad de Rafael Uribe Uribe a la hora de las **10:00 a.m.**

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia inicia a la hora de las **08:30 a.m.**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que el día de la diligencia disponga de lo necesario y para en el caso de que se requiera, retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.

Por secretaría dese cumplimiento al numeral 4º de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2020** a la hora de las **08:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Rafael Uribe Uribe y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor, conforme a lo señalado en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral 4º de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3)



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

EJECUTIVO POR SENTENCIA

Radicación : 11001310303320170016800 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : Carmen Rosa Orozco Espinoza

Demandado : Jean Friederich Piñeros Agudelo

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva por la Sentencia a continuación del trámite del proceso Verbal Reivindicatorio, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por reparto del día diez (10) de marzo de 2017 (fl. 25 c.1), correspondió conocer de la Demanda Verbal Reivindicatoria de **CARMEN ROSA OROZCO ESPINOZA**, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra del señor **JEAN FRIEDERICH PIÑEROS AGUDELO**, a fin de que se ordenara la restitución del inmueble ubicado en la CALLE 26 BIS SUR No. 24 – 12 de esta ciudad.

Mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, se ordenó al demandado restituir el inmueble objeto de reivindicación y condenó al pago de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36.000.000), por concepto de frutos del inmueble a título de daño emergente.

El día 19 de junio de 2019 (fl. 1 c.2.), se radicó por parte de la apoderada demandante el ejecutivo por la sentencia y mediante auto del 22 de noviembre de ese mismo año, se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante por la condena contenida en la sentencia y por el valor de las costas aprobadas por el Despacho.

El citado mandamiento de pago fue notificado por estado conforme lo establece el artículo 307 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CONSIDERACIONES.

Establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá a remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del Señor **JEAN FRIEDERICH PIÑEROS AGUDELO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de fecha 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la VENTA en pública subasta de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar. -

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito materia del proceso. -

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas de embargo y secuestro. -

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

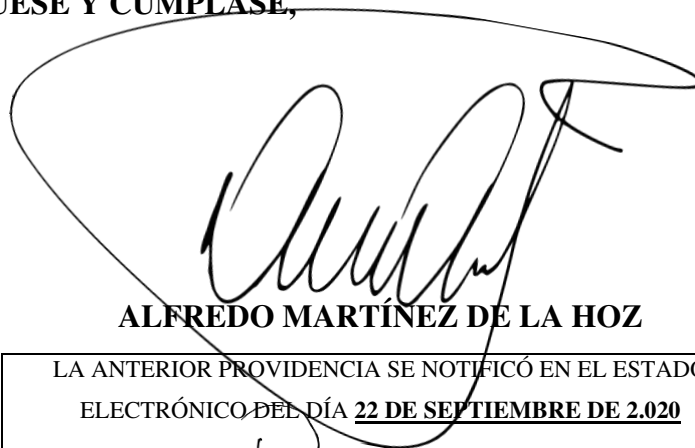


SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$1.258.634 de pesos. -

SÉPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase. -

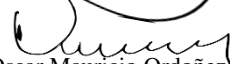
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3)



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 21 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble embargado.

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud de secuestro elevada por la apoderada demandante y encontrándose acreditado el embargo del inmueble, se considera procedente acceder a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166 - 34719** de La Mesa, Cundinamarca y que se encuentra debidamente embargado por cuenta de este Despacho.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 y 39 del C.G.P.-

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2020, a fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado del demandado GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., alegando que la parte demandante señaló como dirección para notificar al demandado, la Carrera 7 Bis No. 106 – 13 Apartamento 302 de Bogotá, lo cual no es cierto, ya que dicha persona se domicilia y reside de manera habitual e ininterrumpida desde hace más de cinco (5) años en la ciudad de Puerto Colombia, Atlántico.

Que la parte demandante indujo en error al Despacho al manifestar erróneamente que la dirección del Sr. RINCÓN BARRAGÁN correspondía a la misma de sus medios hermanos DARLY LUZ MARÍA RINCÓN GUEVARA y JORGE HUMBERTO RINCÓN GUEVARA, y, en consecuencia, las comunicaciones de las que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., no correspondían a la realidad debido a que él no residía en la mencionada dirección.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante manifestó que no se demostró por parte del incidentante prueba de que el mencionado demandado residiera en la ciudad antes indicada, motivo por el cual la nulidad propuesta estaba llamada a fracasar.

CONSIDERACIONES

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca;*



consiste el segundo en la necesidad de **establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”¹ (resaltado fuera de texto).

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “*el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega*”².

En el caso que se examina, el apoderado del demandado GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN solicitó la declaratoria de nulidad del auto de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual se tuvo al citado señor como notificado mediante aviso del 292 del C.G.P., invocando para el efecto la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que establece: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

El artículo 291 del C.G.P. regula la forma como debe ser practicada la notificación personal, previendo lo siguiente: *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se

¹ CSJ, sent. dic. 5/75.

² CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez



trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Luego, al revisar las formalidades dispuestas por el artículo inmediatamente anterior en la notificación obrante a folios 77 a 79, se observa que se dio cabal cumplimiento a lo allí establecido, como quiera que la diligencia obtuvo resultado positivo y claramente se indicó: “...quien atiende la diligencia informa que la persona si reside en la dirección aportada en el citatorio...”, la cual fue recibida por el señor ALEXANDER ALBARRACÍN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que allí fue positivo el resultado de la comunicación para la notificación personal, se procedió con el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., y en esa oportunidad, el resultado fue también efectivo, conforme puede verse a folios 92 a 94.

Los resultados diversos del intento de notificación en una misma dirección revelan que si en un principio al tratarse de intimar allí al demandado, se estableció que “sí reside”, y al reconocer que allí sí lo conocían, lo cierto es que una actitud leal lo hubiera hecho concurrir al proceso a apersonarse del mismo y ejercer la defensa que considerara necesaria, lo cual hubiera eliminado la necesidad de los trámites ulteriores de los cuales ahora pretende deducir irregularidad para reportar la invalidación de lo actuado.

Aquella circunstancia denota que ese demandado estuvo en posición de saber de la existencia del proceso, en punto de lo cual cumple acudir a las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia³, que en sentencia S-166 de 4 dic/1995 dijo que “no sólo se tiene por saneada la nulidad cuando actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar si el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no solo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure”.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia S-166. 4 dic/1995. MP Rafael Romero Sierra.



Y una vez recordó que ello opera tanto en procesos en curso como frente a la casual de revisión, trajo a colación determinación anterior en el mismo sentido, que pone en evidencia la reiteración y uniformidad de tal postura. En efecto:

“Ya para culminar el planteamiento del tema, valga recordar lo que al respecto expresó esta Corporación en sentencia de 11 de marzo de 1991:

“ ‘Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una y otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como lo conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal.

“De suerte que subestimar la primera oportunidad que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserva en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza” (se subraya).

Por consiguiente, la situación en que el demandado ha venido a reparar no consulta al menos con los principios de la convalidación, la trascendencia y la protección, pues de haberse cometido algún error en los trámites de notificación –que en realidad no se observan-, no habrían causado agravio alguno a quien pudo concurrir al proceso desde el primer momento en que se le dejaron citaciones en la dirección en la cual dos (2) veces informaron que “sí reside”, sin que ello hubiera sido desvirtuado.

Además, cierto es que el demandado no probó que su domicilio para la época de los hechos estuviese en la ciudad de Puerto Colombia, Atlántico, pues la simple manifestación no basta para conceder los efectos jurídicos de la nulidad propuesta, situación que permite establecer que el demandado se encontraba enterado de la iniciación del proceso.

Prueba de lo anterior es que los demandados DARLY LUZ MARÍA RINCÓN GUEVARA y JORGE HUMBERTO RINCÓN GUEVARA, quienes se señalan como medios hermanos de GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN otorgaron poder al Dr. JAIME ANDRÉS CHACÓN



ORTIZ, quien es la misma persona que representa los intereses del incidentante y quien ahora pretende que se declare una nulidad en beneficio de los intereses de su poderdante y se le conceda nuevamente el término para contestar demanda.

Por todo ello, considera este Despacho que no hay lugar a declarar la nulidad propuesta y se condenará en costas a su proponente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud por indebida notificación propuesta por el apoderado del señor GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al citado demandado en la suma de UN (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2020, indicando que el traslado del artículo 370 del C.G.P., se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Curador Ad Litem de las demás personas indeterminadas contestó la demanda dentro del término legal concedido, se considera procedente tenerlos notificados personalmente.

Continuando con el trámite del proceso, verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue



certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerlas en cuenta en el momento de la inspección judicial, para su debida identificación.

Finalmente, se hace necesario requerir a las partes, para que en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas, contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **NUEVE (09)**, del mes **FEBRERO** del año **2021** a la hora de las **09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- La demandante **DIANA VIRGINIA CADAVID CUEVAS**.
- Los demandados **GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN, MANUEL, ORQUÍDEA, DARLY LUZ y JORGE HUMBERTO RINCÓN GUEVARA,**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente vistas a folios 3 al 25.



2. DOCUMENTAL TRASLADADA: Solicita el apoderado demandante que se oficie a la Notaría 27 de Bogotá para que aporte la Escritura Pública No. 1743 del 26 de febrero de 1997, a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá para que aporte el Avalúo Comercial Corporativo al Edificio Rincón P.H. y al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio para que aduzcan copias de las actas de audiencia celebradas con los propietarios y poseedores del Edificio Rincón P.H.

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., se niegan dichas pruebas, toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición.

3. TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, pero se limitarán únicamente a cinco (5) testigos, toda vez que con todos los que indicó se pretenden probar los mismos hechos:

- **JORGE VILLEGAS LÓPEZ**
- **PETER ANTONIO ARÉVALO LEÓN**
- **EVELIO ROMERO CUBILLOS**
- **EFRAÍN RODRÍGUEZ CAMPOS**
- **JOSÉ FERNANDO PÁEZ ARCINIEGAS** en calidad de representante legal de **CONINSA RAMÓN H. S.A.**

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación, en especial, *sobre los compromisos o acuerdos a los que se ha llegado para reparar o construir nuevamente el Edificio El Rincón P.H.* Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL: El apoderado actor solicita la inspección judicial con intervención de peritos y con citación especial del representante legal de la sociedad CONINSA RAMÓN H. S.A., para determinar las mejoras o remodelaciones parciales, recepcionar planos y documentos relacionados con la edificación existente, contratos de obra y recibir los testimonios.

El inciso 2º del artículo 236 del C.G.P., indica solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.



Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que la inspección judicial es innecesaria en virtud de las otras pruebas aportadas al expediente. Aunado a lo anterior, la parte demandante también ha podido aportar dictámenes periciales o valerse de los otros medios probatorios regulados por el Código General del Proceso con el fin de recaudar la prueba y no solicitar la intervención del juez para ese fin en la medida en que corresponde a la parte interesada aportar todas las pruebas con la presentación de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA SEÑORES DARLY LUZ MARÍA RINCÓN GUEVARA y JORGE HUMBERTO RINCÓN GUEVARA:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente vistas a folios 61 al 65.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recibirá el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **DIANA VIRGINIA CADAVID CUEVAS**.
3. **TESTIMONIALES:** Por reunirse los requisitos del artículo 212 del C.G.P., Se decreta el testimonio de:
 - **JOSÉ FERNANDO PÁEZ ARCINIEGAS** en calidad de representante legal de **CONINSA RAMÓN H. S.A.**

La anterior persona depondrá sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación, en especial, sobre los hechos 7, 8, 9 y 10 de la demanda. Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia del testigo el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.

PRUEBAS DECRETADAS PARA GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN, MANUEL ARTURO y ORQUÍDEA RINCÓN GUEVARA: El despacho dejó constancia mediante providencia del 14 de enero de 2020 que a pesar de haberse notificado por aviso no dieron contestación a la demanda, razón por la cual se aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C.G.P.



PRUEBAS DECRETADAS PARA EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver:

- La Señora **DIANA VIRGINIA CADAVID CUEVAS** en su condición de demandante.

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y la contestación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Existencia y Disolución de Sociedad de Hecho No. 2018-00080

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el día 13 de diciembre de 2019, informando que el término para descorrer el traslado de las contestaciones de demanda se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la curadora ad litem de la menor demandada JESSICA NICOLE RODRÍGUEZ CASTAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMÓN RODRÍGUEZ BARRANTES (Q.E.P.D.), se notificó personalmente el día 19 de septiembre de 2019, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, conforme puede verse a folios 482 a 483 de la presente encuadernación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso. -

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL a la curadora ad litem de la menor demandada JESSICA NICOLE RODRÍGUEZ CASTAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMÓN RODRÍGUEZ BARRANTES (Q.E.P.D.), quien dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **DOS (2)** del mes de **FEBRERO** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- La demandante MARÍA NOEMÍ CASTAÑO GALLEGO.
- Los demandados CARMEN LUISA COTRINA COTRINA, ÁLVARO, EDITH, JOHANA, DEISY y ELIZABETH RODRÍGUEZ COTRINA.

En cuanto a la menor JESSICA NICOLE RODRÍGUEZ CASTAÑO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMÓN RODRÍGUEZ BARRANTES (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que se encuentran representados por curador ad litem quien no tiene disposición sobre el derecho en litigio, se torna improcedente su práctica.

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda y con la subsanación y que obran a folios 4 al 519 y 568 a 835, en lo que sea pertinente y conducente.

2. CARGA PROBATORIA:

El apoderado de la parte demandante solicitó que los hechos Nos. 4, 77, 80, 81, 82, 83 y 99 de la demanda fueran probados por los demandados en su condición mas favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Los hechos que pretende sean probados por la parte demandada se refieren a hipótesis fácticas de difícil determinación a través de un medio probatorio que suponga la aportación de un elemento físico para su demostración. Por lo tanto, le corresponde a la parte interesada a través de un medio probatorio como lo es el interrogatorio de parte, procurar la confesión de los demandados para *esclarecer* los hechos que son objeto de controversia. En consecuencia, se niega su solicitud.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá el interrogatorio de parte que deberán absolver las siguientes personas:

- La señora CARMEN LUISA COTRINA COTRINA, ÁLVARO RODRÍGUEZ COTRINA, EDITH RODRÍGUEZ COTRINA, JOHANA



RODRÍGUEZ COTRINA, DEISY RODRÍGUEZ COTRINA y ELIZABETH RODRÍGUEZ COTRINA.

4. TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, pero se limitarán únicamente a cinco (5) testigos, toda vez que con todos los que indicó se pretenden probar los mismos hechos:

1. DANILO DE JESÚS CASTAÑO GALLEGO.
2. MARITZA YADIRA ANAYA TARAZONA.
3. WILLIAM ALFONSO MENDOZA NIÑO
4. LIBARDO APARICIO TÉLLEZ
5. VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se requiere al interesado en la práctica de la prueba para que procure la comparecencia de los testigos, so pena de tenerlo por desistido.

5. INSPECCIÓN JUDICIAL: El apoderado de la parte demandante solicitó la inspección judicial sobre inmuebles, muebles, personas y documentos.

El artículo 236 del C.P.G., señala que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que la inspección judicial es innecesaria en virtud de las otras pruebas aportadas al expediente. Aunado a lo anterior, la parte demandante también ha podido aportar dictámenes periciales o valerse de los otros medios probatorios regulados por el Código General del Proceso con el fin de recaudar la prueba y no solicitar la intervención del juez para ese fin en la medida en que corresponde a la parte interesada aportar todas las pruebas con la presentación de la demanda.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA EDITH RODRÍGUEZ COTRINA, CARMEN LUISA COTRINA COTRINA, JOHANA RODRÍGUEZ COTRINA, ÁLVARO RODRÍGUEZ COTRINA, ELIZABETH RODRÍGUEZ COTRINA, DEISY RODRÍGUEZ COTRINA:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda.

2. TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de la siguiente persona:

- NÉSTOR JAIME GARZÓN SOLER.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se requiere al interesado en la práctica de la prueba para que procure la comparecencia de los testigos, so pena de tenerlo por desistido



3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recibirá el interrogatorio de parte que deberá absolver la siguiente persona:

- Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **MARÍA NOEMÍ CASTAÑO GALLEGO**.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA MENOR JESSICA NICOLE RODRÍGUEZ CASTAÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMÓN RODRÍGUEZ BARRANTES (Q.E.P.D.): Se deja constancia que la curadora ad litem de los demandado aquí relacionados no solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2020, indicando que el curador designado no concurrió a posesionarse del cargo.

CONSIDERACIONES

En atención a que el abogado designado en el telegrama inmediatamente anterior no concurrió a posesionarse del cargo para el cual fue designado, se considera procedente relevar del cargo al Dr. **JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS**.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del señor **JOSÉ DEL CARMEN NAVAS BECERRA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** a la Doctora **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado **JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del señor **JOSÉ DEL CARMEN NAVAS BECERRA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** a la Doctora **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS**

TERCERO: COMUNICAR la presente designación a la **CARRERA 13 No. 38 – 65 OFICINA 1001, TELÉFONOS 287 8662 – 287 88 13** y al correo electrónico **piedadvelasco@velascoasociados.com.co**, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación.

CUARTO: Una vez designado el abogado por parte de la secretaría y concedido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado.

CONSIDERACIONES

Verificadas las excepciones propuestas, advierte el Despacho que se propuso la *carencia de legitimación en la causa por pasiva*, fundamentada en el hecho de que la parte demandada no estaba obligada a rendir cuentas en este proceso, toda vez que no era la vía procesal para realizar esa discusión en la medida en que la demandante no tenía facultad ni legal ni contractual para solicitar cuentas algunas, situación que resulta en la falta de legitimación para actuar.

Al respecto ha de señalar este juzgado que a voces del artículo 278 del C.G.P., de encontrarse ella probada, daría lugar al proferimiento de sentencia anticipada, sin embargo, tal situación no está acreditada como quiera que se observa la Resolución No. 00047 del 10 de febrero de 2020 proferida por la Agencia Nacional de Minería en la que se aceptó la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor PEDRO SIMÓN SALAZAR RINCÓN (Q.E.P.D.) a favor de la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN respecto de los derechos contenidos en el Contrato de Concesión No. BEG – 091 y sobre el cual se realizó el *contrato de habilitación o avio para la exploración y explotación del yacimiento de esmeraldas “mina los españoles”*, el cual es objeto del presente proceso de rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, evidentemente se encuentra legitimada la demandante en la causa y, en consecuencia, no resulta viable el proferimiento de la sentencia anticipada, debiéndose continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: NO proferir sentencia anticipada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Verificadas las presentes diligencias, se hace necesario continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que el demandado RICARDO SEPÚLVEDA CORTÉS, se notificó personalmente de la demanda el día 14 de enero de 2020, a través de su apoderado, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos, de lo cual ya se surtió el respectivo traslado a la parte demandante.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiéndolo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado RICARDO SEPÚLVEDA CORTÉS, quien dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.

SEGUNDO: TENER al abogado MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIAL como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veinticuatro (24)** del mes de **febrero** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- La demandante ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN.
- El demandado RICARDO SEPÚLVEDA CORTÉS

PARTE DEMANDANTE:



1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda, su subsanación y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

2. **OFICIOS:** Con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito el apoderado de la parte demandante solicitó que se oficiara a la Agencia Nacional de Minería para que envíe copia de la totalidad de los documentos que hayan sido presentados dentro del contrato de concesión BEG-091 por la sociedad DEAR S.A.S. y a la Oficina de Control de Armas y Explosivos con el fin de determinar si la sociedad DEAR S.A.S. tuvo permisos para el uso de explosivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., se niega dicha prueba, toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición y que en caso de no haberse dado respuesta o esta fuere evasiva, permitiría la intervención del juez con el fin de su recaudo, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

3. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** La parte demandante en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito le pidió al Despacho fijar fecha y hora para que el demandado presentara las pruebas, libros de contabilidad y soportes de la operación realizada por parte de la sociedad DEAR S.A.S. y su representante legal.

El artículo 266 del C.G.P. establece lo siguiente: “...*Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso...”

Al analizar la solicitud de la parte demandante confrontada con la norma especial, encuentra el Despacho que no se cumplió con uno de los requisitos para su decreto, esto es, no se indicó los hechos que se pretendían demostrar con la exhibición de los documentos. De tal suerte, que, no hay otra alternativa que la de negar la presente prueba.



4. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado RICARDO SEPÚLVEDA CORTÉS.

5. TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, pero se limitarán únicamente a las siguientes personas, ya que con todas se pretenden probar los mismos hechos:

- CARMEN ROSA RODRÍGUEZ
- JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY
- DIOSDE GONZÁLEZ

Las anteriores personas rendirán testimonio *“acerca de las obligaciones no reportadas por el demandado y como él mismo hizo caso omiso a las citaciones realizadas para rendir las cuentas de las gestiones”*.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la diligencia, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la contestación de la demanda y las que se arribaron con la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN.

PRUEBA CONJUNTA:

1. PRUEBA TRASLADADA: De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.G.P., se ordena **OFICIAR** al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la comunicación y a costa de ambas partes, remitan copia autenticada del expediente Ejecutivo Singular No. 2018-00280.

QUINTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los



cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, con el fin aclarar el auto que admitió el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, en el auto que se admitió el llamamiento en garantía, se incurrió en un error respecto de las partes, motivo por el cual de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se procede con su aclaración, debiendo la parte convocante notificar la presente providencia junto con el auto admisorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los numerales primero y segundo del auto que admitió el llamamiento en garantía, los cuales quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó la sociedad demandada **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: La parte convocante notifique la presente providencia al llamado en garantía junto con el auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, con el fin aclarar el auto que admitió el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, en el auto que se admitió el llamamiento en garantía, se incurrió en un error respecto de las partes, motivo por el cual de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se procede con su aclaración, debiendo la parte convocante notificar la presente providencia junto con el auto admisorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los numerales primero y segundo del auto que admitió el llamamiento en garantía, los cuales quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó la sociedad demandada **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: La parte convocante notifique la presente providencia al llamado en garantía junto con el auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Efectuado un control de legalidad al presente proceso, se hace necesario aclarar el nombre de uno de los demandados.

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del C.G.P. establece lo siguiente: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Al revisar el expediente, observa el Despacho que, desde el auto admisorio de la demanda y las providencias posteriores, se ha venido colocando de manera errónea el nombre del demandado **RICARDO MENDOZA RODRÍGUEZ**, cuando lo correcto es **RICARDO MENDOZA RAMÍREZ**.

De tal manera que, previendo futuras irregularidades en el trámite del proceso, se procede a aclarar en todas las providencias que el nombre correcto del demandado es **RICARDO MENDOZA RAMÍREZ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACLARAR en todas las providencias que el nombre correcto del demandado es **RICARDO MENDOZA RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, indicando que el término del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA** y **RICARDO MENDOZA**, se encuentra vencido.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...

La apoderada judicial de los demandados interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 30 de enero al 03 de febrero de 2020 (fl. 2159 c.1).

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La parte recurrente manifestó que interponía recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2019 en lo que respectaba a la prórroga del término para dictar sentencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no se había integrado la litis, debido a que los llamados en garantía todavía no se han notificado del auto admisorio de la demanda. De ahí que, no era posible prorrogar el término para dictar sentencia cuando este no ha empezado a correr.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Las partes no se pronunciaron dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

El artículo 121 del C.G.P. indica: *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Sin embargo, dicho término se encuentra supeditado a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, se notifique al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda.

Caso contrario, si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Luego, al revisar el acta individual de reparto de fecha 12 de febrero de 2019 (fl. 1065 c. 1b) y el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de marzo de 2019 (fl. 1110 c. 1b), se evidencia que no transcurrieron 30 días desde la fecha de presentación de la demanda y la notificación del auto



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

admisorio, por lo tanto, el término para dictar sentencia empezará a correr desde la notificación al último de los demandados.

Así las cosas, encuentra el juzgado que efectivamente le asiste razón a la apoderada demandada, por cuanto a la fecha no han sido notificados los llamados en garantía, motivo por el cual el término de un (1) año ni siquiera ha empezado a correr, y situación que no permitía la prórroga de la competencia.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el numeral 7º de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2019 que prorrogó la competencia, por las razones que se acaban de exponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 12 de marzo de 2020, se otorgó poder por parte del liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** a favor del Dr. **GIOVANNI VALENCIA PINZÓN**.

CONSIDERACIONES:

En atención al poder otorgado por la entidad demandada **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, será del caso tener al abogado **GIOVANNI VALENCIA PINZÓN**, como apoderado judicial de la citada sociedad en los términos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER al abogado **GIOVANNI VALENCIA PINZÓN**, como apoderado judicial de la demandada **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00152 y 2019-00153 (Acumulados)

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2020, indicando que se presentó contestación de demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago a través su apoderado el día 13 de febrero de 2020 (fl. 38), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos, razón por la cual se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Ahora, bien dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.

Por lo expuesto brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado **DENIS NIVIA DUQUE**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Tener al abogado **JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO** como apoderado del demandado en los términos del poder conferido.

TERCERO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

CUARTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe del 13 de febrero de 2020, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se hace necesario efectuar un control de legalidad sobre las diligencias de notificación a los demandados, por tal razón se entra a verificar la forma de notificación y si ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal teniendo en cuenta el siguiente cuadro:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACION 291	FECHA NOTIFICACION 292	NOTIFICACION PERSONAL	FECHA CONTESTACIÓN	FECHA LIMITE PARA CONTESTAR	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
						SI	NO
CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H.	06/09/2019	18/10/2019	25/11/2019	13/12/2019	06/12/2019		X
COMPañÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA	05/09/2019	20/11/2019	-	06/12/2019	22/01/2020	X	

Así las cosas, se puede constatar que la notificación que operó para la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H. corresponde a la del aviso del artículo 292 del C.G.P., por haberse entregado de manera efectiva el día 18 de octubre de 2019, motivo por el cual, la notificación personal de fecha 25 de noviembre de 2019 y la contestación de demanda efectuada el día 13 de diciembre de 2019, no pueden ser tenidos en cuenta.

En cuanto a la demandada COMPañÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA, se observa que esta se notificó por aviso, quien otorgó poder a favor del Dr. JORGE ALONSO CHONCOTÁ CHOCONTÁ y dentro del término oportuno dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, de los cuales ya se corrió el respectivo traslado a la parte demandante.

Finalmente, da cuenta esta sede judicial que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más, en razón a la creciente congestión judicial reconocida en el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el acta de notificación personal de fecha 25 de noviembre de 2019 obrante a folio 121 de la presente encuadernación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por notificada mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H.**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER presente que la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H.**, contestó la demanda de manera extemporánea, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

CUARTO: TENER al abogado **JOHNNY WINSTON MEJÍA** como apoderado judicial de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA**, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda, de la cual ya se surtió el respectivo traslado a la parte demandante.

SEXTO: TENER al Dr. **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ** como apoderado judicial de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA**, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2019-00526

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Verificadas las diligencias se hace necesario continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTISÉIS (26)**, del mes **ENERO** del año **2021** a la hora de las **09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- JORGE GIL BAQUERO PEÑA en calidad de parte demandante.
- Los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de las demandadas CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H. y la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 4 a 74 y el Cd que se aportó con el escrito que describió el traslado de las excepciones.

TESTIMONIALES: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- DIEGO GIL CORDÓVEZ
- DIEGO URRIAGO CALDERÓN
- CRISTINA DEL ROCÍO BAQUERO PEÑA

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia de los testigos, so pena de tenerlos por desistidos. De igual manera, se deja constancia que estas personas depondrán sobre lo siguiente: “...*personas estas que deberán dar fe de todo lo hurtado a mi mandante y de los hechos materia de esta demanda, pues son testigos directos de la existencia de los bienes y de su valor comercial...*”. (fl. 190).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de los demandados:

- El representante legal y/o quien haga sus veces de CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H. y la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA.

OFICIOS: La parte demandante con el escrito que describió el traslado de la objeción al juramento estimatorio solicitó oficiar a la Fiscalía 38 de esta ciudad que actualmente tiene el conocimiento de la denuncia penal radicada bajo el No. 11001-6108112-20180178 para que certifiquen el estado actual del mismo y se remitan copias de la actuación.

En atención a la solicitud, este Despacho niega la petición de oficiar a la citada fiscalía, toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se suma el hecho de que la objeción al juramento estimatorio fue presentada por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H., en su escrito de contestación de demanda que valga la pena decir no fue tenido en cuenta por el juzgado por ser extemporánea.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SPRINT LTDA:

DOCUMENTALES: El apoderado de la demandada solicitó tener como prueba el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que se aportó con la demanda.

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del demandante:

- JORGE GIL BAQUERO PEÑA.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA P.H.: Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, se le aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea No. 2019-00610

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el día 20 de febrero de 2020 informando que el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demandada GRAN LOGIA DE COLOMBIA, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda conforme puede verse a folios 115 a 125, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo medios exceptivos, de lo cual ya se surtió el respectivo traslado a la parte demandante.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiéndole a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Finalmente, da cuenta el despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la demandada GRAN LOGIA DE COLOMBIA, quien dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo medios exceptivos.

SEGUNDO: TENER al abogado ALEXANDER ALARCÓN CAMACHO como apoderado judicial de la demandada y quien ejerce como representante legal de la misma.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **FEBRERO** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:



INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- El demandante MAURICIO FABIÁN OTERO SANTACRUZ.
- El representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada GRAN LOGIA DE COLOMBIA.

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que obran a folios 2 a 29 y 42 a 101 de la presente encuadernación.

2. TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., se decretarán los testimonios de las siguientes personas:

- **PEDRO YESID SUSA ARIAS**
- **MARCO FIDEL GÉLVEZ**
- **RAMIRO MUÑOZ CARVALO**

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación, *teniendo en cuenta que fueron participantes de la asamblea general*. Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la diligencia, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.

En cuanto a los testimonios de los señores GUSTAVO COTE y GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ, estos serán negados en la medida en que no se indicó concretamente los hechos sobre los cuales depondrían.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada GRAN LOGIA DE COLOMBIA.



4. OFICIOS: Con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito el apoderado de la parte demandante solicitó que se oficiara a la demandada para que remitieran los audios de las asambleas realizadas los días 13 de junio y 24 de julio de 2019, con su respectiva transcripción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., se niega dicha prueba, toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición y que en caso de no haberse dado respuesta o esta fuere evasiva, permitiría la intervención del juez con el fin de su recaudo, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la contestación de la demanda vistas del folio 128 a 185 y las que se aportaron con la demanda.

2. TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., se decretará el testimonio de la siguiente persona:

- **LUIS ALFONSO ORTEGÓN**

La anterior persona depondrá sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación, *teniendo en cuenta que para la época fungía como Gran Orador de la Gran Logia y fue quien presentó los hechos constitutivos de acusación del respetable hermano MAURICIO OTERO SANTACRUZ.* Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia del testigo el día de la diligencia, como quiera que de no encontrarse presente se prescindirá de su declaración

QUINTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.



SEXTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2019-00669

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, indicando que la demandada CLARA INÉS BARAJAS DE PERILLA se notificó personalmente de la demanda y dio contestación a la misma.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada CLARA INÉS BARAJAS DE PERILLA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre de 2019 a través del Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien dio contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, proponiendo medios exceptivos.

En ese orden de ideas, se reconocerá personería al citado abogado como apoderado de la demandada y en providencia separada el Despacho continuará con el trámite procesal correspondiente.

De igual forma, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA de manera personal a la demandada CLARA INÉS BARAJAS DE PERILLA, quien dio contestación a la demanda en tiempo.

SEGUNDO: TENER al abogado CLARA INÉS BARAJAS DE PERILLA, como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: En providencia separada el Despacho continuará con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2019-00669

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2020, indicando que el término de traslado del recurso de reposición como excepciones previas contra el auto admisorio de la demanda, se encuentra vencido.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El apoderado judicial de la demandada **CLARA INÉS BARAJA DE PERILLA** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 18 al 20 de noviembre 2019 (fl. 101).

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente señaló que se configuraba la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, por cuanto la parte estaba omitiendo brindar información de esencial relevancia en el caso que nos ocupa, en razón a que la presente demanda versa sobre un inmueble respecto del cual existe un proceso Verbal de Declaración de Pertenencia adelantado por la señora JOHANA PAOLA PERILLA BARAJAS que cursa en el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, cuya demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de junio de 2019.

Que el demandante JORGE ARMANDO PERILLA GAONA tenía pleno conocimiento de la existencia de la demanda de declaración de pertenencia, lo cual demostraba la mala fe del actor, toda vez que existe un pleito pendiente respecto del inmueble objeto de la litis, pretendiendo a través de un proceso divisorio enajenar un bien que podría llegar a presentar una evicción de la cosa comprada a las luces del artículo 1894.

Que ante esas circunstancias no cabía duda de que existía otra persona que ostentaba derechos reales sobre el inmueble en calidad de poseedora como lo era la señora JOHANA PAOLA PERILLA BARAJAS, quien constituía un litisconsorte necesario en el caso de la referencia y que no fue vinculada al proceso, a pesar de que el demandante era plenamente conocedor de las situaciones antes descritas.

Afirmó el recurrente que se presentaba la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, toda vez que un tercero que viene siendo la señora JOHANA PAOLA PERILLA BARAJAS se encuentra gestionando un proceso Verbal de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Declaración de Pertenencia, por lo que probablemente el inmueble sea adquirido mediante prescripción.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante guardó silencio frente al recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El inciso 2º del artículo 409 del C.G.P. establece: “...*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”

Por su parte el Artículo 100 ibídem consagra:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a estudiar las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada en los siguientes términos:

Manifestó el recurrente que se presentaba la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, fundamentada en el hecho de que debió citarse a la señora JOHANA PAOLA PERILLA BARAJAS en calidad de litisconsorte necesario por ser la persona que adelanta el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 9º Civil del Circuito y que versa sobre el inmueble objeto del presente.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de varios sujetos procesales a los cuales es común determinada relación o acto jurídico y precisamente en virtud de tal relación no puede solventarse el fondo del asunto sin dicha presencia conjunta.

El artículo 406 del C.G.P., estipula: *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

La figura de la comunidad que se encuentra regulada en nuestro código civil limita las partes en el proceso divisorio únicamente a los copropietarios del bien y exige que debe probarse que tanto demandante y demandado son condueños, lo cual nos lleva a la siguiente pregunta: ¿Cómo se prueba la propiedad en Colombia?

Reiterada ha sido la jurisprudencia en nuestro país que ha indicado que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

legítima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.

Al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1384052 y sobre el cual se pretende la división, se observa en la anotación No. 2 que el título de propiedad radica en cabeza de los comuneros JORGE ARMANDO PERILLA GAONA y CLARA INÉS BARAJAS DE PERILLA, lo cual los legitima para iniciar el respectivo proceso de división.

Lo anterior obedece a un principio universal del derecho que señala que *“nadie está obligado a vivir en la indivisión”*, y que se expresa a través del artículo 2334 del Código Civil que indica: *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.”*

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que en el presente asunto no se configura un litisconsorcio necesario entre la señora CLARA INÉS BARAJAS DE PERILLA y JOHANA PAOLA PERILLA BARAJAS, y basta analizar el certificado de tradición y libertad que señala que la última de estas no es condueña del inmueble, situación suficiente que no la hace indispensable en el trámite del proceso en la calidad que afirma el apoderado demandado. Por tal motivo, no está llamada a prosperar la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*

Frente a la excepción de *“pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto”*, afirmó el apoderado de la demandada que un tercero que viene siendo la señora JOHANA PAOLA PERILLA BARAJAS se encuentra gestionando un proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, por lo que probablemente el inmueble sea adquirido mediante prescripción.

Para entender la figura de la excepción planteada por la parte demandada, habrá el Despacho de diferenciar dos fenómenos jurídicos con similitudes, esto es, *la cosa juzgada y el pleito pendiente*.



Ambas figuras se encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto. La diferencia esencial entre la cosa juzgada y el pleito pendiente radica en la simultaneidad o no de los dos procesos en los cuales se haya controvertido el mismo derecho en litigio. Así, mientras la cosa juzgada surge cuando la actuación anterior ya finalizó con sentencia de mérito debidamente ejecutoriada, el pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes.

En ese sentido la doctrina ha expuesto lo siguiente: *"Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias' (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708).*

"Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...)

"En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es Previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas; ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ente pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

"... para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro" (Se destaca)."

Conforme a lo expuesto, el Despacho procede a resolver la presente excepción con fundamento en lo siguiente:

Para zanjar dicho planteamiento, sin mayor estudio debe señalarse que los requisitos de identidad de causa, objeto y partes necesarios para la declaratoria de un pleito pendiente, no se encuentra estructurado como quiera que el proceso divisorio que cursa en este Despacho pretende que se declare en venta en pública subasta el inmueble, mientras que el proceso de Pertenencia que cursa en el Juzgado 09 Civil del Circuito bajo el radicado 2019-00301, pretende es el otorgamiento del título de propiedad a la demandante por ser esta presuntamente poseedora material del inmueble.

Desde antaño se ha sostenido que para que prospere la excepción de pleito pendiente debe existir una relación procesal en la que se discuta la misma cuestión, por igual causa, entre las mismas partes habiéndose fundado en la misma acción, de ahí que es evidente que, en el presente asunto, lo que existe es una identidad en el inmueble disputado pero no de partes y causa.

Dicho esto, no advierte el Despacho la configuración de la excepción, dado que se trata de un instituto procesal que exige certeza en sus elementos, y que no permite basarse en simples conjeturas para estructurarse, y en el presente caso no hay vocación de prosperidad de la excepción de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la demandada.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, hay lugar a declarar infundadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis y se impondrá la respectiva condena en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de 200.000 mil pesos.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma UN (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2019-00669

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a proferir el auto que decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la demanda, pero no alegó el pacto de indivisión establecido en el artículo 409 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Se observa que la demandada señora CLARA INÉS BARAJAS DE PERILLA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre de 2019 a través del Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (fls. 75 a 76), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero sin alegar el pacto de indivisión, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 *ibídem*, se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 9 a 21), el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de \$334.931.000 pesos.

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, previo requerimiento al demandante para que acredite el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1384052** de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el avalúo aportado por el demandante, visto a folios 9 a 21 por no haber sido controvertido.

TERCERO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de \$334.931.000 pesos., conforme a lo expuesto.

CUARTO DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral primero (1) de la presente providencia.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 10.047.930 pesos. Por secretaría, líquedense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00813

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de marzo de 2020, indicando que se informó del inicio del proceso de liquidación voluntaria de la sociedad demandada **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA.**

Posteriormente, con comunicación de fecha 11 de marzo de 2020, la DIAN informó que la sociedad demandada presenta obligaciones tributarias pendientes de cancelar.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, frente a lo manifestado por el liquidador de la sociedad **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA** en el escrito de fecha 02 de marzo de 2020 en donde informa sobre el inicio de la liquidación voluntaria de la demandada, será del caso agregarla a la documental y ponerla en conocimiento de la parte demandante para todos los fines que estime pertinente.

En segundo lugar, en atención a lo comunicado por el fisco colombiano, se hace necesario oficiar a la DIAN indicándole el estado actual del proceso y de las medidas cautelares e informándole que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia inicie todas las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información aportada por el liquidador de la sociedad **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN indicándole el estado actual del proceso y de las medidas cautelares e informándole que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 10 de marzo de 2020, el **BANCO DE BOGOTÁ** informó al juzgado la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida de embargo de dineros, como quiera que los recursos de la sociedad **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA** tienen el carácter de inembargables.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo informado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, será del caso oficiar no solo a esa entidad bancaria sino a la totalidad de las entidades a las cuales se les comunicó la medida de embargo, para señalarles que solo serán embargables los recursos que no comprometan las regalías, los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los Recursos Públicos que financien la salud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la totalidad de las entidades a las cuales se les comunicó la medida de embargo, indicándoles que solo serán embargables los recursos que no comprometan las regalías, los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los Recursos Públicos que financien la salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra un yerro en la presentación de la demanda que debe ser anunciado, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare al Despacho tanto en el poder y en la demanda si pretende la ejecución del Pagaré identificado con el No. **5470642616886254**, teniendo en cuenta que lo mencionó en el poder, pero no en la demanda. De ser necesario, adecúe el poder y la demanda en ese sentido y aporte eventualmente el respectivo título.
2. Aclare las pretensiones correspondientes al pagaré **5536620000131679**, manifestándole al Despacho si las sumas de dineros solicitadas corresponden a dos (2) títulos diferentes que se identifican con el mismo número de pagaré, o si, por el contrario, corresponden a un solo título. Una vez aclarada la situación que aquí se expone, adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el o los títulos valores.

Lo anterior, por cuanto en los folios 2 y 3 aparecen dos (2) títulos valores identificados con el mismo número.

Se le indica a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.



Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ALBA LUCÍA GALLEGO NIETO**.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 7 julio de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó se libre mandamiento ejecutivo con base en las facturas de ventas Nos. 858, 927, 928, 950, 1062 y 1063, por medio de las cuales se les prestó servicios de asistencia técnica a la sociedad demandada.

Sin embargo, para este Despacho, se hace necesario determinar si los documentos aportados como base de la ejecución cumplen con todos los requisitos, como pasa observarse:

El artículo 625 del Código de Comercio prevé: *“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”, precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2º), *ibídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), norma última según la cual, “... *para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el **obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*” .*

Luego, al revisar los títulos valores esgrimidas como título ejecutivo no figura firma autógrafa atribuible a la parte ejecutada, de donde se concluye, *prima facie*, que no es viable la acción cambiaria que en contra de INVERSIONES CHIRAJARA S.A.S. instauró la sociedad POLIGROW COLOMBIA S.A.S.

Es que de la inspección a las facturas no se puede deducir que las firmas que allí aparecen correspondan a personas encargadas por la parte demandada para el recibo de dichos documentos o con la capacidad de obligarse a nombre de la empresa a la cual representan, de ahí que, no pueda predicarse que las presuntas rubricas pertenezcan a una persona que funja como representante legal, mandatario, factor u otra calidad similar, lo que haría que el título valor cumpliera con este requisito.

Es por ello que, ante la imposibilidad de establecer que las firmas impuestas en las facturas sean atribuibles a la aquí ejecutada o a un dependiente suyo con capacidad para obligarla, no reporta



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

mayor utilidad entrar a dilucidar si respecto de las facturas aportadas concurren los demás requisitos que el ordenamiento exige para que pueda imputársele entidad cambiaria, pues, de conformidad con el artículo 774 (núm. 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 3º), *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, entre ellos, *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Por lo tanto, verificados los requisitos de las normas en cita en las facturas arrimadas como base de la ejecución, se puede evidenciar la falta de los requisitos establecidos en los Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y las demás normas complementarias, lo que da lugar a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Tener al abogado **HERNANDO GARZÓN LOZADA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Devuélvase las facturas base de la ejecución y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 7 de julio de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que el presente proceso es de Mayor Cuantía, aporte nuevo poder dirigido al juez competente e indicando el tipo de proceso a adelantar.
2. Adecúe el escrito de demanda en el sentido de dirigirla al juez de conocimiento y señalando que se trata de un proceso de Mayor Cuantía.
3. En la pretensión No. 1, indique el número de contrato que pretende se dé por terminado.

Se le indica a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA, en contra de URIEL ALFONSO SÁNCHEZ ASCANIO y MARÍA ISABEL PUENTES DÍAZ.



SEGUNDO: ORDENAR a la Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial del 13 de marzo de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder original, como quiera que el que se encuentra en el expediente está en copia. Además, deberá determinar de manera determinada el tipo de proceso a adelantar.
2. Aporte en original el Pagaré No. 1697827, la carta de instrucciones y el endoso realizado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA a favor de la parte demandante.
3. Aporte prueba de la absorción que se hizo por parte del BANCO GRANAHOARRAR a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.
4. Adecúe la demanda en el sentido de indicar el tipo de proceso, es decir, si se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real o para la adjudicación.
5. Conforme al Artículo 468 No. 1º del C.G.P. allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado con una expedición no superior a un (1) mes.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se le indica a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **MARÍA LETICIA GONZÁLEZ GIRALDO**, en contra de **AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por reparto electrónico del 08 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo que conforme al Art. 90 del C.G.P. se inadmite, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

- Aclare al Despacho por qué en el poder solicitó que se librara mandamiento de pago respecto de dos (2) facturas, mientras que en el escrito de demanda solo pretende el pago de una de ellas. De ser el caso, adecue tanto el poder como la demanda.-
- Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada que se encuentra actualizado.-
- Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante que se encuentre actualizado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **SOCIEDAD PRODUCTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.** en contra de **CONSOURCING S.A.S. ARQUITECTOS.**-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 29 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino es porque se advierte que se deben verificar los requisitos de las facturas aportadas como base de la ejecución.

Examinadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 422 del C.G.P. y 617 del E.T.

Establece el artículo 774 del estatuto comercial sobre los requisitos de la factura que “...*deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...).**

...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).-

De otro lado, el Decreto 3327 de 2009 Art. 5 No. 3 establece: “*En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)



3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior".

Por otra parte, el Art. 773 del Código de Comercio reza: "(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico".

Cotejadas las exigencias de las normas en cita se observa, que las facturas arrimadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos antes establecidos, toda vez que no se advierte la firma o sello mecánicamente impuesto por parte de la demandada en constancia de su aceptación.

Si bien en el cuerpo de cada una de las facturas existe una firma impuesta de manera caligráfica, de ello no se puede establecer o siquiera presumirse que la persona que firmó dicho documento sea una empleada o en su efecto persona autorizada para recibirlas en representación de la sociedad demandada.

Tampoco se incluyó en el cuerpo de la factura la indicación de la aceptación tácita y si ello eventualmente hubiere operado, pues ninguna anotación sobre ello se observa, motivo por el cual, al echarse de menos los referidos requisitos, no puede dársele el carácter de título valor por no cumplir con la totalidad de las exigencias legales señaladas en el artículo 774 del C de Co, debiéndose en consecuencia negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Tener a la abogada **DANIELA LÓPEZ LOPERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

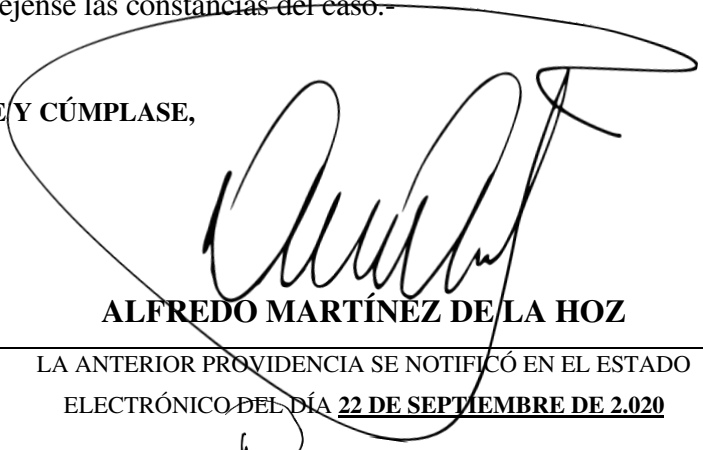


TERCERO: Devuélvase las facturas base de la ejecución y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

CUARTO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por reparto electrónico del 08 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado aporte el poder debidamente conferido por el representante legal de la sociedad demandante, en el cual deberá tener en cuenta las siguientes precisiones:
 - Señale el tipo de prescripción que pretende, bien sea ordinaria o extraordinaria.-
 - Indique en contra de quien dirige la acción de pertenencia.-
 - Identifique plenamente los inmuebles objeto del proceso.-
 - Incluya a las personas indeterminadas, como parte demandada.-
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, según sea el caso.-
3. Corrija el escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Señale el tipo de prescripción que pretende, bien sea ordinaria o extraordinaria.-
 - Del acápite que denominó “*trámite*”, excluya las normas del Código de Procedimiento Civil, debe recordar el apoderado que estas se encuentran derogadas desde el año 2.016. (Art 82 Núm. 8).-
 - Adecue el acápite de cuantía, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. (Art 82 Núm. 9).-
4. La parte demandante allegue certificación catastral actualizada de los inmuebles objeto de pertenencia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. El apoderado de la parte demandante aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, toda vez que, pese a que los anunció en la demanda, no se encuentran dentro de los anexos arribados al Despacho.-
6. La parte actora proporcione el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de la zona correspondiente de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.-
7. La parte demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.-
8. Suministre de manera legible cada uno de los documentos que mencionó en el acápite “documentales” y “anexos comunes a la demanda”, como quiera que la mayoría no son del todo comprensibles.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por el **CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL RICAURTE** en contra de **ADOLFO JOSÉ LUNA MOSQUERA** y **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ LÓPEZ**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE